

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 08/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2008 01023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JURISCOOP LTDA.	GUILLERMO MORENO LOBO	Auto ordena oficiar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2016 00537	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO QUIROGA HERNANDEZ	PLATINUM HEALTH GROUP I.P.S. S.A.S.	Auto aprueba liquidación	07/09/2021	1
1100140 03 029 2016 00788	Ejecutivo Singular	NELLY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ORLANDO SANTOS GOMEZ	Auto ordena emplazamiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2016 01025	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto ordena oficiar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2016 01042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00041	Verbal	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	GEDUAR ORLANDO HORMANZA NULL	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00076	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MANGANE	OMAR NELSON NEMOGA TOVAR	Agreguese a autos	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00076	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MANGANE	OMAR NELSON NEMOGA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ROJAS SANCHEZ	MARIA MIREYE DEL CARMEN LOPEZ TORO	Auto ordena comisión	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ROJAS SANCHEZ	MARIA MIREYE DEL CARMEN LOPEZ TORO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ROJAS SANCHEZ	MARIA MIREYE DEL CARMEN LOPEZ TORO	Auto decide recurso ACOGA RECURSO DE REPOSICIÓN - SE REVOCA PROVIDENCIA	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00392	Verbal	LUIS JORGE PEREZ RIOS	LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00407	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00795	Ejecutivo Singular	FRANCISCO FARFAN RUBIANO	JOSE EDILBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	Auto ordena oficiar	07/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00942	Procesos Monitorios	WILLIAN NELSON PINILLA ANGEL	ORGANIZACIÓN ARCO LIMITADA	Auto resuelve solicitud	07/09/2021	2
1100140 03 029 2017 00942	Procesos Monitorios	WILLIAN NELSON PINILLA ANGEL	ORGANIZACIÓN ARCO LIMITADA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	07/09/2021	4
1100140 03 029 2017 00943	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPICREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Agreguese a autos	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 00943	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPICREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Auto obedézcase y cúmplase DEJA SIN VALOR NI EFECTO LOS AUTOS DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021 Y 17 DE JUNIO DE 2021	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 01053	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ	PEDRO YOED HORMANZA DIAZ	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 01053	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ	PEDRO YOED HORMANZA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	2
1100140 03 029 2017 01103	Ejecutivo Singular	BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS	TOVAR JIMENEZ EDMNA LIZETH	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 01195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE ALVARO PINZON GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 01195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE ALVARO PINZON GONZALEZ	Auto decide recurso ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - REVOCA PROVIDENCIA	07/09/2021	1
1100140 03 029 2017 01296	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BAYIRI P-H.	DIEGO FERNANDO SILVA CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2018 00275	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	ANDRES MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2018 00295	Verbal	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA E.S.P.	YUSMAR MOLINA	Auto decide recurso NO ACOGE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	07/09/2021	1
1100140 03 029 2018 00861	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	NUBIA JAZMIN CABRERA BERNAL	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2021	1
1100140 03 029 2018 00886	Ejecutivo Singular	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	TERESA DE JESUS CASTAÑEDA	Agreguese a autos	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00060	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDWIN ARGENI MARIN FRANCO	Auto aprueba liquidación	07/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00060	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDWIN ARGENI MARIN FRANCO	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso. ACOGI REPOSICIÓN - REVOCA PROVIDENCIA	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA MEDIANTE CURADOR AD LITEM - FIJA GASTOS AUXILIAR	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - GENAPROV - ONG S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00315	Ejecutivo con Título Hipotecario	EVANGELINA RODRIGUEZ ALFONSO	NESTOR ANDRES LOPEZ MONTOYA	Auto requiere	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00371	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HERNANDO RODRIGUEZ CASAS	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00437	Ejecutivo Singular	AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS	S.C. SOLAR S.A.S.	Auto requiere	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00563	Verbal	MARIA BLANCA NELLY BECERRA MOYA	NIBARDO BUSTOS RUEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00563	Verbal	MARIA BLANCA NELLY BECERRA MOYA	NIBARDO BUSTOS RUEDA	Auto requiere	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LILIANA YAZMIN DIAZ TORRES	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00668	Sucesión	NEBER GUTIERREZ ALFARO	NEBER GUTIERREZ ALFARO	Auto ordena correr traslado	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00685	Verbal	JERSOL COGA PEÑA	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto admite demanda	07/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00690	Verbal	MARGOT RODRIGUEZ DE GUERRERO	URBANIZACION BUENAVISTA EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTIFIN EC	KELLY ALEJANDRA FAJARDO RAMOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00730	Ejecutivo Singular	KODO TRADE & COMMERCE S.A.S.	PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00741	Verbal	DAVID ARROYAVE RAMIREZ	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Auto resuelve retiro demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00749	Despachos Comisorios	VICENTE BARON	VICENTE BARON	Auto ordena oficiar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00822	Verbal	XIMENA CECILIA BUERES MARTINEZ	RUBEN ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ	Agreguese a autos	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA CECILIA MERCHAN	Auto ordena comisión	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00965	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	NINA CONSUELO ACOSTA PARRA	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto ordena emplazamiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/09/2021	1
1100140 03 029 2019 01064	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	FRANKLIN DAVID PORTILLA ECHAVARRIA	Auto termina proceso por Pago	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00024	Verbal	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	JESUS ALFONSO AYALA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00054	Ejecutivo Singular	BENEMOTORS S.A.	TRANSPORTES J.P S.A.S	Auto requiere	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00054	Ejecutivo Singular	BENEMOTORS S.A.	TRANSPORTES J.P S.A.S	Auto ordena correr traslado	07/09/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00081	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MARIA CERRATO POSSO	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00154	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto decreta levantar medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00203	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARDENAS PIMIENTO	EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Auto resuelve Solicitud	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00596	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CINDY ANGELICA BLANCO ALARCON	Otras terminaciones por Auto	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00683	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VIVIANA KATTERINE BENAVIDEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00684	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LILIA MARLEN BAYONA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00686	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00686	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	2
1100140 03 029 2021 00687	Sucesión	KIMBERLY VANESSA PAEZ SAMACA	VIRGELINA SIABATO	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00688	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHARLLAR ALEX ROJAS CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00689	Despachos Comisorios	STADIUM SOURCE S.A.	SUPERFICIES & CONSTRUCCIONES SOFSPORTS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00690	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FREDDY CORREA CARVAJAL	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00692	Verbal	JOSE DEL CARMEN MOLANO HERNÁNDEZ	FRAN GIOVANNI BERNAL BLANCO	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00693	Exhibición de documentos y cosas muebles	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA-ASOHOFrucOL	LEOVIGILDO BARBOSA GARAY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00695	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOL DE ORO TRADING SAS	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00696	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE GARAVITO DURAN	JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00697	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON GERMAN MARIN CARDONA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00698	Ejecutivo Singular	YECENIA MARCELA ERAZO DIAZ	MONICA LILIANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	NELLY STELLA GANCHON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00701	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERIKA PAOLA CHURQUE LEON	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00702	Verbal	FINANZAUTO S.A.	RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00703	Verbal	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	FIONA ISABELLA ROMERO CALDERON	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS EDUARDO MESTIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS EDUARDO MESTIZO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00706	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO ZAQUE URREGO	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00707	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOHANNA GONZALEZ POSADA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00708	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES GONZALEZ ARRUBLA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00709	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JUAN MANUEL LOPEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00709	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JUAN MANUEL LOPEZ MORALES	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE NELSON SAZA	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1

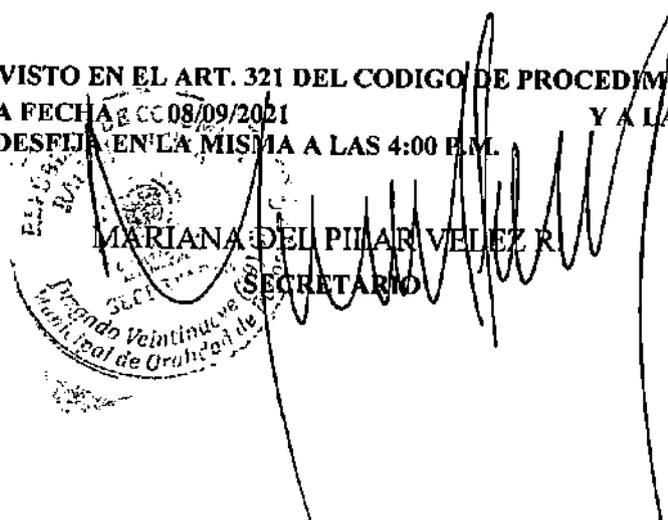
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00711	Verbal	BERENICE RUIZ ROMERO	VLADIMIR ANTON PARRA CHAVARRIO	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00712	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	DUBERNEY SANTOFIMIO FLOREZ	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00714	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00714	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00716	Verbal	BANCO W S.A.	JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00717	Sucesión	VLADIMIR ANTON PARRA CHAVARRIO	VLADIMIR ANTON PARRA CHAVARRIO	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00718	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P	ULPIANO DE JESUS DIAS ACEVEDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FSCOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00719	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ROSEBELT VANEGAS CAICEDO,	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00721	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUZ ANGELICA BUITRAGO BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00721	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUZ ANGELICA BUITRAGO BARRETO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2021	2
1100140 03 029 2021 00722	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	LUZ MILA SANCHEZ SILVA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00725	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	VIRGINIA BECERRA	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER PATRICIA LOZANO SERNA	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00727	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	VICTOR MANUEL VERGEL ALVAREZ	Auto admite demanda	07/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 029 2021 00729	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	NAVY LUZ BAQUERO SAENZ	Auto admite demanda	07/09/2021	1
1100140 03 077 2017 00316	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 077 2017 00316	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto pone en conocimiento	07/09/2021	1
1100140 03 077 2018 00408	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO BALAGUERA CASTRO	FABIOLA DAMIS GARZON CARDENAS	Auto ordena emplazamiento	07/09/2021	1
1100140 03 077 2018 00492	Verbal	ANGEL OVIDIO CESPEDES CESPEDES	EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO - SE CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	07/09/2021	1
1100140 03 077 2018 00492	Verbal	ANGEL OVIDIO CESPEDES CESPEDES	EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ	Agreguese a autos	07/09/2021	1
1100140 03 077 2018 00636	Sucesión	CARLOS EVARISTO GOMEZ	CARLOS EVARISTO GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/09/2021	1
1100140 03 077 2018 00942	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DURAN P.H.	ALBERTO HERRERA GUZMAN	Auto requiere	07/09/2021	1
1100141 89 020 2018 00443	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESLABONES KEMUL S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

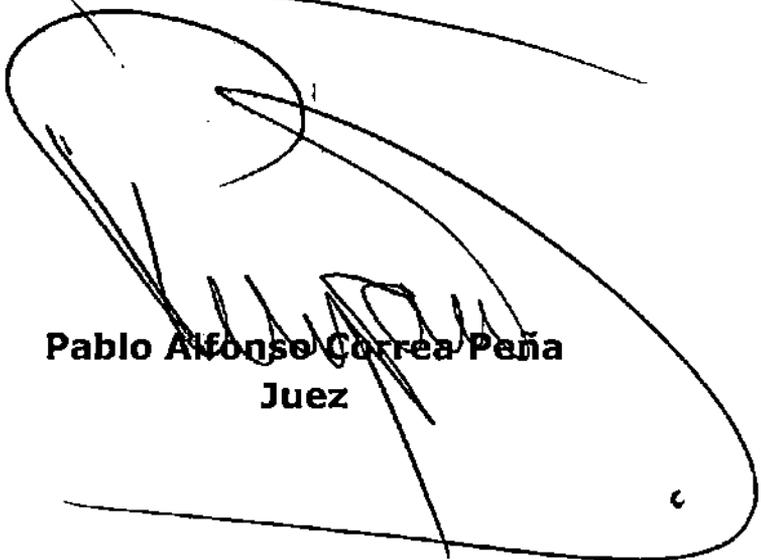
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2008-1023

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría elabórese un informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0537

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 57 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

57

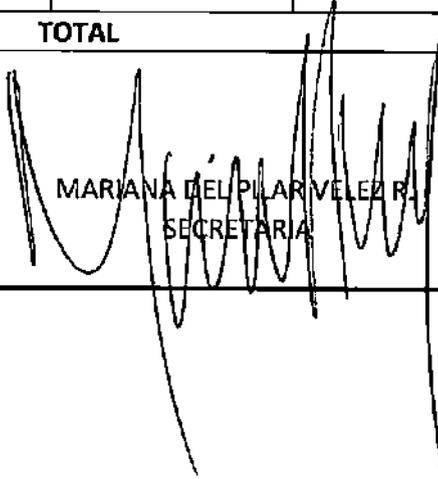
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2016-0537

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO QUIROGA HERNANDEZ

DEMANDADO: PLATINUM HEALTH GROUP I.P.S. S.A.S.

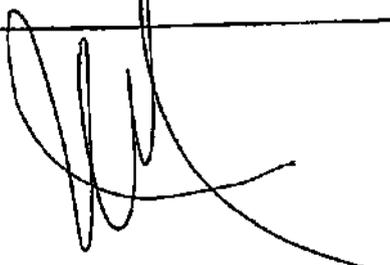
CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1		\$1,200,000,00
TOTAL			\$1,200,000,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO. 24 AGO 2021

HOY _____


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0788

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se reconoce a la estudiante **Edna Judith Cortes Romero**, adscrita al Consultorio Jurídico de la **Universidad de San Buenaventura**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Visto el pedimento elevado y ante la imposibilidad de notificar al señor **Orlando Santos Gómez**, se ordena su emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena que por Secretaría se incluya los datos del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Registro Nacional de Personas Emplazadas	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 55	
de esta misma fecha:	
Secretaría (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1025

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** a la **Secretaría de Transito de Cartago – Valle** y a la **Policía Nacional – Sijin**, a fin de que se sirvan informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido a los oficios Nos. **362** y **363** de fecha 19 de mayo de 2021 respectivamente, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Oficiese.**

Remítanse copias de los citados oficios para mayor ilustración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>55</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

197

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1042

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Seletrae Comercializadora SAS** y **John Edgar Cardona Rubiano**, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de Ley no ejercieron su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 85
 de esta misma fecha:
 Secretario (a):

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

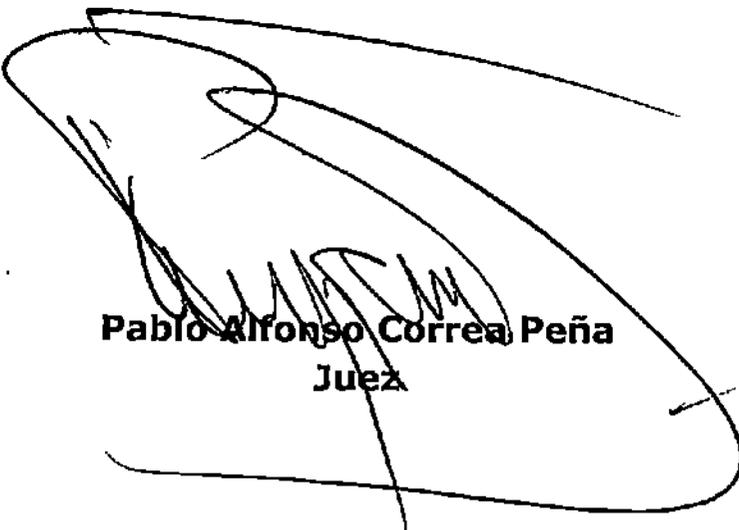
Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0041

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al extremo demandante que, por una parte, se encuentra pendiente por tramitar el Despacho Comisorio No. 27 de fecha 09 de agosto de 2021, para el secuestro del vehículo de placas No. **HTT-389**.

Por otro lado, el apoderado actor debe notificar a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 306 del estatuto procesal vigente.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 55		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

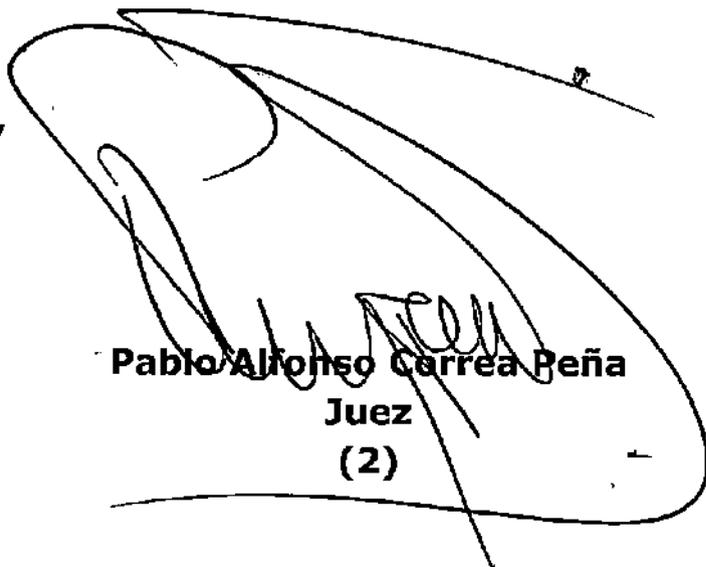
Expediente No. 2017-0076

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1150263**, denunciado como de propiedad de la demandada **Patricia Siabato Chavez**.

Oficiese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. _____		- 8 SEP. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		55
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

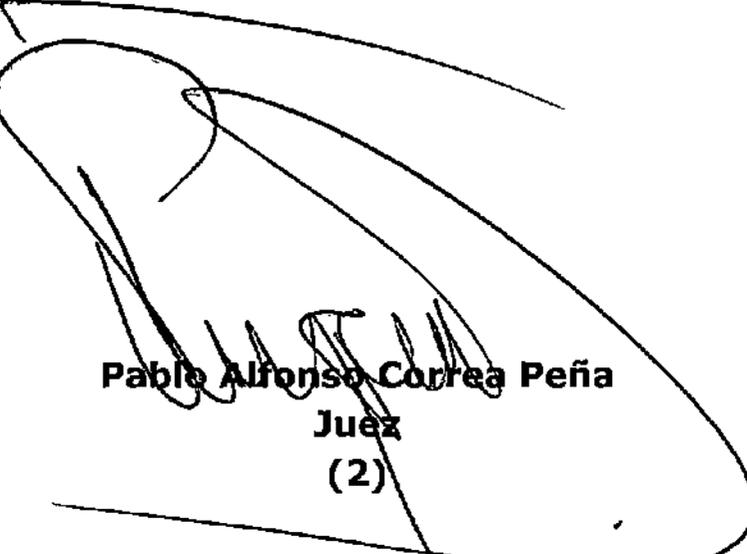
Expediente No. 2017-0076



Las manifestaciones elevadas por la apoderada del extremo demandante se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéense.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8. SEP. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario(a):		



28
40

UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

Bogotá D C 18 de Agosto de 2021

Señor:

JUEGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
NUMERO DE PROCESO No. 11001400302920170007600

DEMANDANTE: EDIFICIO MANGANE P. H.

DEMANDADO: OMAR NELSON NEMOGA TOVAR Y PATRICIA SIABATO CHAVEZ

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto señor Juez, me permito informar que según estado de cuenta suministrado por el administrador del edificio Mangané PH, con fecha de corte a mes de Abril del año 2021, la deudora realizo abonos por la suma de 7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos) en el periodo comprendido desde el 1 de Octubre 2011 a 31 de Mayo 2021. Dichos abonos fueron imputados a la deuda de administración demandada en el presente proceso.

Adicionalmente hemos estado en comunicación con la deudora PATRICIA SIABATO CHAVEZ, la cual nos informa que tiene una propuesta para terminar de cancelar el saldo pendiente.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

C.C. No ~~61763108~~ de Bogotá

T.P. No 70215 del C.S. de la J

Carrera 13 No 13-17 Of 703 - EDIFICIO COLON
TELEFONO -3012467856- 3114588050
UNION JURIDICA - Gerencia@unionjuridica.page
Bogotá D.C. - Colombia

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

18 AGO 2021

RE/RADICADO MEMORIAL PROCESO 11001400302920170007600 INFORMACION CERTIFICACION ABONOS REALIZADOS A LA DEUDA

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 19/08/2021 2:30 PM

Para: gerencia <gerencia@unionjuridica.page>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

A. LICA GUTIÉRREZ
 ESCRIBIENTE
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR <gerencia@unionjuridica.page>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 11:39 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO MEMORIAL PROCESO 11001400302920170007600 INFORMACION CERTIFICACION ABONOS REALIZADOS A LA DEUDA

Bogotá D C 18 de Agosto de 2021

Señor:

JUEGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 NUMERO DE PROCESO No. 11001400302920170007600**

DEMANDANTE: EDIFICIO MANGANE P. H.

DEMANDADO: OMAR NELSON NEMOGA TOVAR Y PATRICIA SIABATO CHAVEZ

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto señor Juez, me permito informar que según estado de cuenta suministrado por el administrador del edificio Mangané PH, con fecha de corte a mes de Abril del año 2021, la deudora realizo abonos por la suma de 7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos) en el periodo comprendido desde el 1 de Octubre 2011 a 31 de Mayo 2021. Dichos abonos fueron imputados a la deuda de administración demandada en el presente proceso.

Adicionalmente hemos estado en comunicación con la deudora PATRICIA SIABATO CHAVEZ, la cual nos informa que tiene una propuesta para terminar de cancelar el saldo pendiente. Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

C.C. 51.763.108

T.P. 70.215 del C.S. de la J.

Gerente General

Móvil 311 458 80 50

Tel 3411486

Responder | Reenviar

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.

HOY 24 AGO 2021

224

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

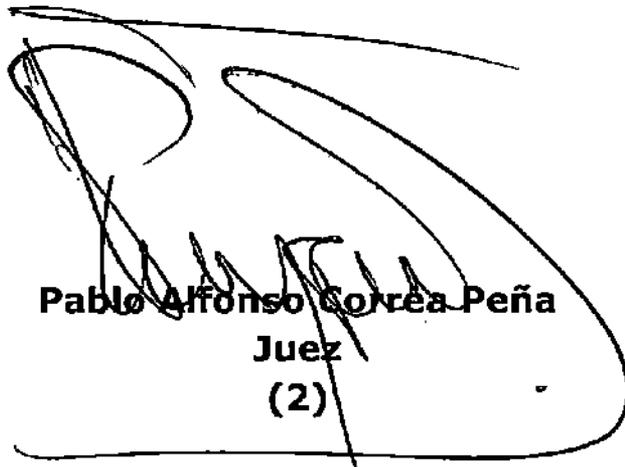
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0316

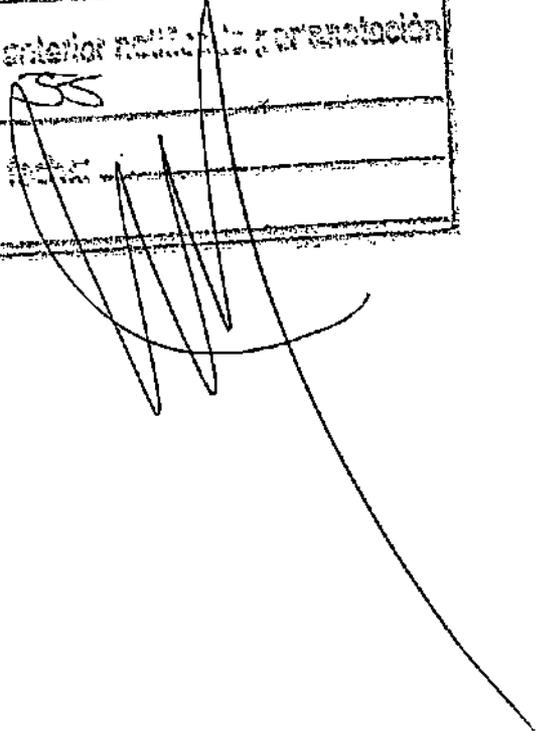
Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales del caso, las manifestaciones elevadas por el auxillar de la justicia en el oficio de curador Ad-Litem, quien acreditó el pago de los gastos por cuenta del extremo demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada y anotación	
en Estado No. <u>SS</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



225

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0316

En cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 236 *ibídem*, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:00, del día 16, del mes de Noviembre, del año **2021**, para llevar a cabo de la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Gorrea Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	8 SEP 2021	
providencia anterior notificada por anotación		
En Estado No.	35	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00375-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl.122 C-1), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares.

En términos generales indica la recurrente que, el numeral 2º del literal c) del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 ibidem, existían unas solicitudes pendientes por resolver dentro del expediente.

En ese orden de ideas, las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque si bien el proceso estuvo inactivo un tiempo mayor de un (01) año inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación por cuenta de las partes o el despacho teniendo a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

Precisamente a folio 120 del plenario reposa una solicitud de la apoderada demandante concierne a que se ordene la elaboración del despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro, la cual, fuera radicada de manera virtual en el correo institucional del despacho el día 15/07/2021 como se acredita en el expediente (fl.121), razón por la cual, se interrumpieron los términos de que trata el art. 317 del C.G.P., y, por tanto, no podía aplicarse la citada norma en el asunto de la referencia.

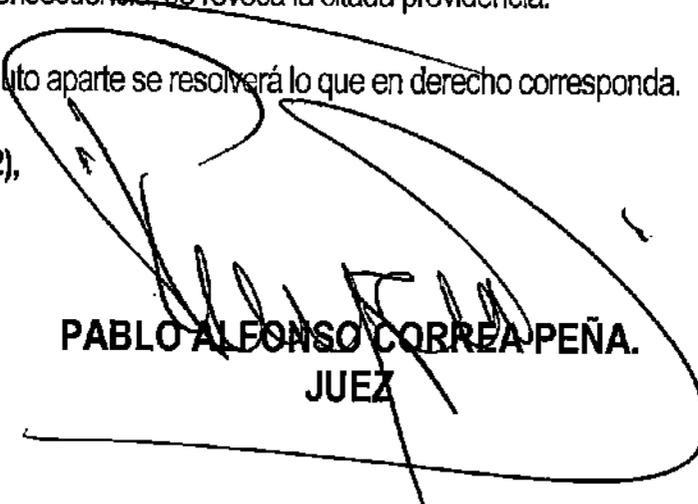
Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por la recurrente y, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl.122 C-1).

SEGUNDA. En consecuencia, se revoca la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00375-00

Se tiene notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado JEISSON ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

Por secretaría contabilicense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE (3),

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>55</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): <i>[Handwritten signature]</i>		

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00375-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1879606**, el despacho decreta el SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda a Jeisson Alexander Ramírez López.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local "o" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

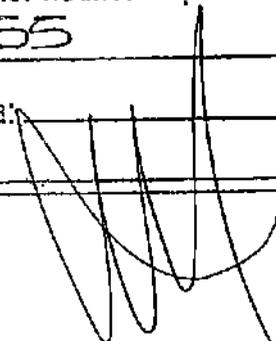
Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

89

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0392

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 14, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>35</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

243

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0407

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30, del día 12, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		6 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0795

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 108, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	-	8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



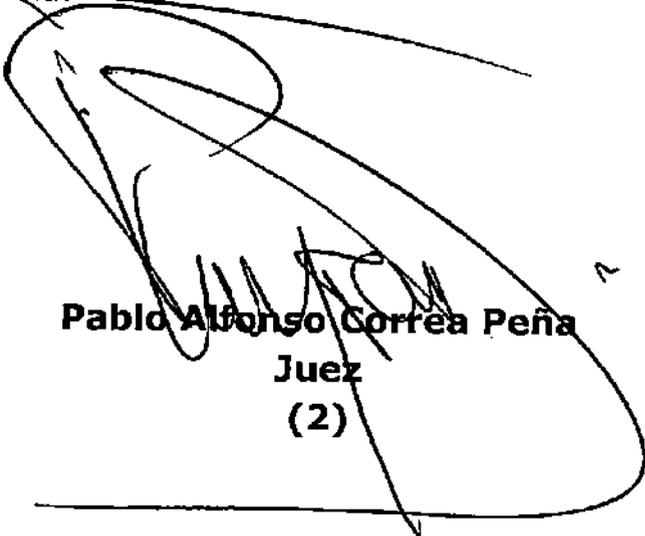
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

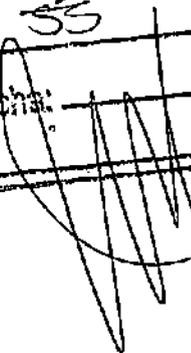
Expediente No. 2017-0942

Las partes deberán estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de la misma fecha.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>33</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

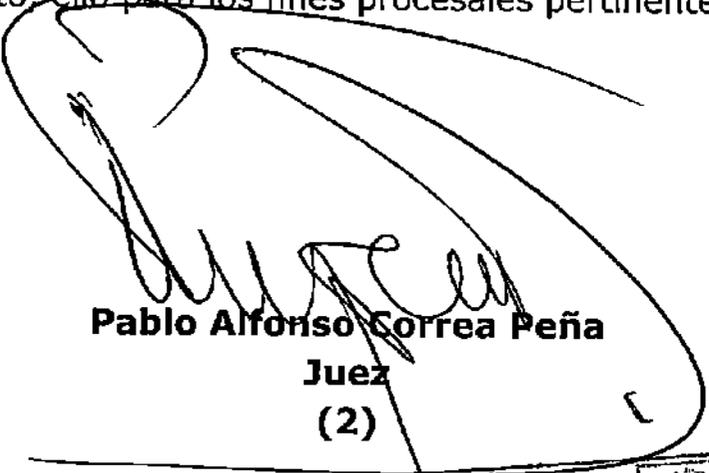
Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0942

Atendiendo a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el extremo demandante, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, ya que deberá iniciar la ejecución del acuerdo de pago fallido de manera independiente al proceso que nos ocupa, toda vez que, para que este Juzgado pueda continuar con el proceso ejecutivo derivado del monitorio, deben cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., situación que no se aplica para el presente caso.

Por lo anterior, a fin de que el extremo demandante pueda ejercer su derecho de acción, por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copia autentica del acta de fecha 31 de mayo de 2018 **-Fl. 29 y 30 Cd. 1-**, indicando que la misma presta mérito ejecutivo ~~ello~~ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>55</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

221

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

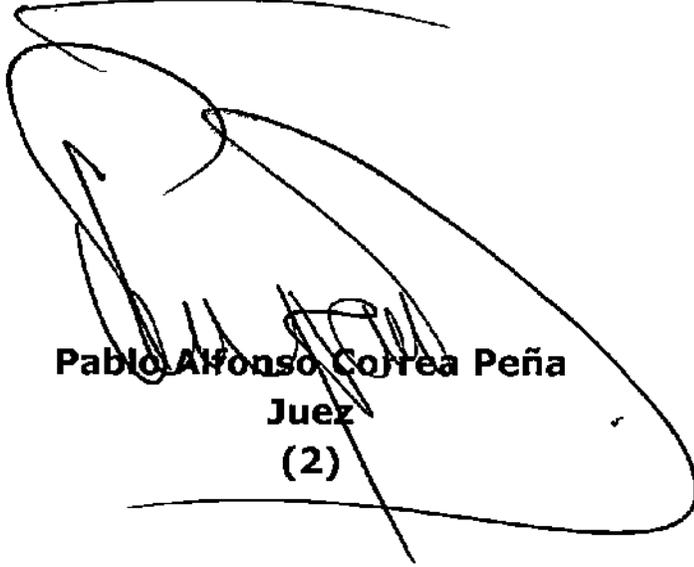
Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0943

La documental remitida por el **Juzgado 29° Civil del Circuito de Bogotá** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103029-2021-00288-00
Accionante: Carlos Edmundo Mera Benavides
Accionada: Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el mérito la solicitud de amparo constitucional en busca de protección de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- El ciudadano Carlos Edmundo Vera Benavides, en nombre propio instauró acción de tutela de con el fin que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

2.- Señaló que en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa un proceso ejecutivo con el número de radicación 2017-01406 en donde funge como demandante Carlos Edmundo Vera Benavides y demandado **Edilberto Becerra Manosalva**, en el cual, por solicitud del aquí accionante se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble que se llegare ha desembargar y del remanente que le pudiera quedar al demandado, dentro del Proceso hipotecario que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en donde funge como demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas "Coopicredito" contra **Edilberto Becerra Manosalva** con el número de

radicación 2017-00943 (medida comunicada y remitida mediante oficio No.4307 del 21 de octubre de 2019).

3.- Manifiesta que, si bien no es parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal, lo cierto es que tiene un interés jurídico allí, por lo que al evidenciar el auto del 07 de abril de 2021 en donde se decreta la suspensión del proceso 2017-00943; decidió radicar memorial en donde expone al Juzgado 29 Civil Municipal la ilegalidad del auto expedido como quiera que, existiendo embargo de remanente vigente, la suspensión del proceso hipotecario, tan solo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, más específicamente su inciso segundo

4.- Comenta que el Juzgado accionado, mediante auto del 17 de junio de 2021, dio trámite al memorial, en donde se le indica que al no ser parte del proceso no era posible atender a las manifestaciones deprecadas y que la suspensión allí fijada, cumplía con los presupuestos del Art. 161 del CG del P.

II. TRÁMITE DE ESTA INSTANCIA JUDICIAL

1.- El Despacho, por auto de fecha 26 de julio de 2021, admitió el conocimiento de la presente acción constitucional y ordenó la notificación a la accionada, así como también la vinculación del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

1.1- Vencido el término concedido, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá como vinculado, manifestó que el proceso del que conoció actualmente se encuentra en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Que las actuaciones que tramitó y allí se surtieron, se compadecen con la transparencia y la legalidad, con lo cual no ha vulnerado Derechos Fundamentales del accionante.

1.2.- El Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual fue requerido atendiendo a la contestación del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que no ha vulnerado derechos

195

fundamentales del accionante puesto que la queja del accionante recae sobre el accionar de otro Juzgado y la cual no le compete.

1.3.- El Juzgado 29 Civil Municipal expuso, en su escrito de contestación a la acción de tutela, que el proceso 2017-00943, ya había sido previamente suspendido y que el pasado 07 de abril se ordenó nuevamente la suspensión, atendiendo al común acuerdo de las partes al interior del proceso frente a la extensión de la suspensión. Que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues se ha ceñido a la legalidad de las actuaciones.

III. CONSIDERACIONES

Con sustento en los antecedentes expuestos y las pruebas allegadas, este despacho judicial considera oportuno realizar un análisis para la resolución de la presente acción constitucional, en cuanto al estudio del derecho invocado por la accionante, a saber, debido proceso, para llegar a establecer la existencia o no de vulneración del mismo; señalando además las cargas procesales que competen a las partes o interesados al interior del trámite procesal.

1. Debido Proceso:

El Derecho a una tutela judicial efectiva, deviene acompañado de unos principios constitucionales y garantías jurídicas que vertebran el ordenamiento jurídico, evidenciando que las garantías constitucionales se ajusten y cumplan los mandatos superiores, buscando asegurar su efectividad, sin que ello implique el desconocimiento de las reglas básicas de cada juicio.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez

incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución¹.

El debido proceso, tal como ha sido concebido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su razón de ser, como la medida idónea para la garantía de un procedimiento o proceso, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativa, el cual se debe ceñir a los lineamientos ordenados por el legislador.

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, que el debido proceso, tal como fue consagrado, se aplica tanto a actuaciones judiciales, como actuaciones administrativas, para que puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

El debido proceso se deviene conculcado cuando, **habiendo un reconocimiento del procedimiento por norma constitucional o legal, mediante la situación fáctica este no es respetado por la autoridad o entidad competente para su desarrollo**, lo cual alteraría la seguridad jurídica y la defensa del conglomerado social. En tal sentido, la proyección constitucional en tanto este derecho invocado, yace en la pretensión de eliminar las conductas arbitrarias de las autoridades y de los particulares. De hecho, es una garantía autónoma y de medio para garantizar otros derechos fundamentales.

Aunado a ello, el derecho a la defensa y contradicción, tiene su asentamiento jurisprudencial en cuanto a la estrecha relación que guarda con el derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia y derecho a un juicio justo; evidenciado a partir de la utilización libremente cualquier medio de convicción pertinente y conducente para probar los hechos que sustente.

Ello se traza, como lo ha señalado la Corte Constitucional en dos premisas que deben ser tenidas en cuenta en el presente análisis, (i) *la potestad de configuración normativa del Legislador en materia*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.

procesal y sus límites generales, y (ii) los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, como restricciones particulares a dicha potestad.

Con ocasión al principio de legalidad, hay unas garantías propias en cada proceso, mismas garantías que se traducen, entre otras, a la posibilidad de peticionar ante el despacho judicial, pero también ello implica una carga de parte solicitante, de agotar los medios de defensa con los que cuenta, incluso sin ser parte dentro del proceso en el que cursa el trámite atacado.

“Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma”.

En tal sentido, se puede sintetizar que estas garantías procesales constitucionales se traducen en la posibilidad que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones. Adicionalmente de solicitar ante la administración de justicia los requerimientos que a bien considere y tengan relación con el proceso en curso o cursado.

Como corolario lógico de lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar en sede de tutela, el cumplimiento ante los diferentes juzgados del país. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento por parte de una autoridad que ejerce funciones

jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer².

Así las cosas, el contenido esencial o el núcleo fundamental del derecho al debido proceso se hace evidente en una estrecha relación con el acceso a la administración de justicia, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*³.

La razón de ser de la síntesis constitucional precedente tiene que ver con la vulneración alegada por el actor, sin embargo, se evidencia que dentro del trámite agotado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, el accionante debió interponer los recursos que para el efecto procedían, por ejemplo, mediante reposición, señalando al despacho judicial accionado, el porqué del yerro al no tramitar la solicitud, o señalar, por qué (según el accionante) la actuación de suspensión no puede surtirse al estar cautelado un bien. En tanto el accionante debiera haber desplegado la actividad de defensa del interés buscado frente a la improcedencia de la suspensión.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la accionante, respecto de su imposibilidad de acudir a la sede judicial a la que está siendo citada, lo cierto es que dicha situación no constituye una vulneración al debido proceso como quiera que, aunque de manera negativa, el Juzgado accionado dio trámite a la solicitud, y de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, el *defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales*

² Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2011.

se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso⁴.

Dentro de las actuaciones narradas, plenamente identificadas en el actuar procesal, no encuentra este despacho vulneración al derecho constitucional al debido proceso, ya que la accionante dispuso de las oportunidades e instrumentos para requerir al despacho en miras a que reevaluara de manera integral la decisión, mediante los recursos procedentes.

Para desvirtuar la tesis plateada por la petente del amparo, es necesario precisar que el mandamiento constitucional en cuanto a acción de tutela, goza de potestad sobre los derechos fundamentales que pudieren haberse visto conculcados, sin que ello signifique que, en caso de que a las partes o solicitantes al interior del proceso no agoten los mecanismos de defensa, contradicción y de comunicación con los que allí cuenta, pudieren con posterioridad acudir a la tutela, eludiendo tal responsabilidad que reposa al interior del proceso, máxime cuando se le ha puesto de conocimiento el proceso, tal como ella misma lo refiere en el escrito de tutela.

Se señala que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, solo procederá si el accionante ejerció todos los recursos legales disponibles oportunamente, de forma tal que la acción de tutela no se convierta en un mecanismo para revivir términos u

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 2017.

oportunidades procesales, o para suplir la inactividad de las partes, tal como lo señala la Corte Constitucional T-357 de 2014.

En consecuencia, se considera que con la interposición de la acción constitucional que nos ocupa se pretende suplir cargas propias del memorialista respecto a la interposición de los recursos de ley contra el auto que no tuvo en cuenta la manifestación, al no ser parte directa del proceso, desplegando allí la actividad de defensa del interés que le compete. Adicionalmente, no se evidencia (i) defecto sustantivo, ni (ii) violación directa de la Constitución Política.

Esta judicatura también evidencia la inexistencia de un perjuicio irremediable, ya que en este caso el amparo constitucional se convierte ya no en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso; sino en un mecanismo directo contra providencias de las que aun dispone de elementos de defensa, máxime cuando el accionante ha solicitado y se le han concedido otras medidas cautelares como el embargo de cuentas bancarias, así como el embargo del salario del allí demandado; véase que su solicitud en cuanto a las medidas de embargo decretadas en el Juzgado 29 Civil Municipal se tienen como embargo de REMANENTES, y no como embargo principal, y así lo hizo saber el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en su momento *“lo que se llegare a desembargar”*:

201

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 07 OCT. 2019

RADICACIÓN No. 2017-1406

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente, se Dispone:

Decretar **EL EMBARGO** del bien que se llegare a desembargar y del remanente producto del embargo existente en el proceso indicado en el memorial obrante a folio primero (1º) de este cuaderno, en la forma y términos solicitados. Oficiese.

Limítese la anterior medida a la suma de \$30'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ELISA MUNAR CADENA
JUEZ
(2)

Así como también lo hizo el Juzgado 29 Civil Municipal:

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2017-00943-00 INICIADO POR COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - SIGLA COOPICREDITO Nit. 900.163.087-4 contra EDILBERTO BECERRA MANOSALVA C.C. 79.442.266.

SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 7
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de informarle, que se tendrá en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible, el embargo de remanentes, solicitado en su oficio No. 4307 de fecha 21 de octubre de 2019 y procederemos en su debida oportunidad procesal.

Lo anterior para que obre en el proceso EJECUTIVO No. 110014003018-2017-01406-00 INICIADO POR CARLOS EDMUNDO MERA BENAVIDEZ C.C. 19.145.513 contra EDILBERTO BECERRA MANOSALVA C.C. 79.442.266, que cursa en ese Despacho Judicial.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,



De manera que no se evidencia que el amparo deprecado fuere objeto de protección constitucional por lo ya relatado.

IV. DECISIÓN

202

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

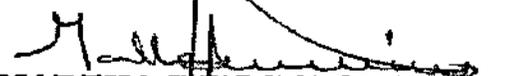
PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por el ciudadano Carlos Edmundo Mera Benavides contra el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. Desvincular al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

CUARTO. Envíese el expediente digital a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS DIAZ ROMÁN
Juez

222

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0943

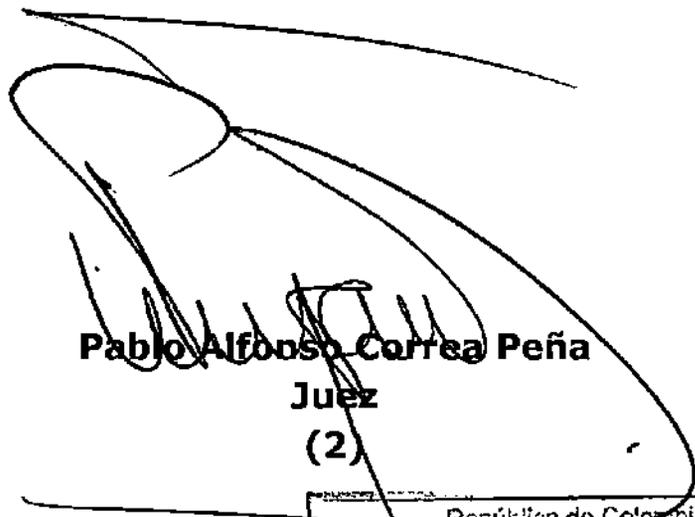
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Atendiendo a lo resuelto por el superior en proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, se dejan sin valor ni efecto los autos de fechas 07 de abril de 2021 **-Fl. 166 Cd. 1-** y 17 de junio de 2021 **-Fl. 173 Cd. 1-** y en su lugar se tiene por levantada la suspensión del proceso de la referencia.

En firme ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	5 \$	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0943

En atención a la solicitud contenida en el escrito que reposa a folios 154 a 156 de la presente encuadernación, el Juzgado acepta la renuncia del mandato conferido a la Dra. **María Fernanda Manosalva**, como apoderada judicial de la demandada.

Por otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 2º, del artículo 161 del C.G.P., el Despacho **decreta**:

Primero: Suspender el proceso de la referencia por el término solicitado por las partes.

Segundo: Suspender la audiencia de fecha 06 de abril de 2021, por lo que cualquier manifestación de incumplimiento reanudará el proceso de forma inmediata.

Tercero: Permanezca el proceso en la Secretaría hasta que se culmine el plazo establecido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		8 ABR. 2021
La providencia anterior notificar en Estado No. 20 de esta misma fecha		
Secretaría		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0943

Visto el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta las manifestaciones elevadas, primeramente porque no es parte al interior del presente asunto.

En segundo lugar, el pedimento incoado tampoco tiene asidero, pues la suspensión decretada al interior del presente asunto fue solicitada de común acuerdo por las partes hasta el día 30 de marzo de 2022, ello teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161 del C.G.P., ello sin perjuicio del embargo de remanentes tenido en cuenta y solicitado por el **Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**, el cual continúa vigente hasta tanto se termine el proceso y de existir alguno se pondrá a disposición del Despacho referido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Sorrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 JUN 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	40	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

2024

Acción de Tutela
Accionante: Carlos Edmundo Mera Benavides
Accionado: Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
Exp. 029-2021-00288-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 01 de septiembre de 2021 Acta 32.

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia emitida el pasado nueve de agosto por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Carlos Edmundo Mera Benavides presentó acción de tutela contra el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta urbe, con el propósito de que se deje sin efecto el auto proferido el siete de abril de dos mil veintiuno por medio del cual se suspendió el curso del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas "Copicrédito" contra Edilberto Becerra Manosalva, y en su lugar se conmine al convocado a que se pronuncie sobre la suspensión elevada por las partes teniendo en cuenta lo descrito en el inciso segundo del artículo 466 del Código General del Proceso ante la vigencia del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá en el cobro ejecutivo en el que obra como demandante.

2. El juzgador de instancia negó el amparo deprecado fundado en que el gestor no hizo uso de las oportunidades e instrumentos con

205

los que contaba para requerir al despacho para que éste “[...] reevaluara de manera íntegra la decisión, mediante los recursos procedentes [...]”, determinación contra la que se alzó el interesado, esgrimiendo que al hacerse caso omiso al precepto procesal consagrado en el canon 466 del estatuto procesal civil, en el proveído que se atacó por esta vía, se desconoció una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, gestión en el que “[...] el 12 de abril de 2021 puse en conocimiento del citado Juzgado accionado la ilegalidad del auto del 7 de abril de 2021 y por ende la improcedencia de la suspensión del proceso hipotecario con apoyo en lo regulado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso [...]” la que, en su sentir, solo es procedente si la petición estuviere suscrita por todos los acreedores.

3. En aras de resolver la inconformidad presentada, comporta resaltar que la Corte Constitucional¹ estableció que hay vía de hecho judicial cuando en la providencia concurre una arbitrariedad que lesiona o amenaza uno o más derechos fundamentales, que de hallarse acreditados permiten la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de los derechos superiores, análisis que aborda la Sala a partir del siguiente compendio:

3.1. Adelantado el trámite del proceso ejecución de la garantía real -radicado 11001200302920170094300-, el siete de mayo de dos mil diecinueve se allegó petición conjunta para que se suspendiera el adelantamiento del mismo hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, la cual fue concedida en auto adiado diez de mayo de dos mil diecinueve.

3.2. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve se radicó ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal el oficio de embargo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Gifuentes Muñoz.

proveniente el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá dentro de la causa 110014000301820170140600 en el que se indicó que se “decretó el embargo del bien que se llegare a desembargar y del remanente del producto del embargo existente en el proceso [...] se limita la medida a la suma de \$30.000.000”.

3.3. En virtud de lo anterior se dispuso en auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve que se tendría en cuenta “en el momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes”.

3.4. Luego en proveídos proferidos el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se negaron las peticiones elevadas por el ahora gestor “toda vez que el mismo no es parte al interior del presente asunto”, última data, en la que se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

3.5. En correo electrónico recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno el apoderado de la parte demandante remitió, entre otros, un escrito por el que solicitaban conjuntamente la “suspensión de la audiencia que se tiene programada para el seis (6) de abril del presente año y adicionalmente solicitamos ampliar la suspensión del proceso hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós”, solicitud que nuevamente fue concedida en virtud de lo normado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

3.6. El doce de abril de dos mil veintiuno, Carlos Edmundo Mera Benavides, en su calidad de demandante dentro del ejecutivo 110014000301820170140600 reclamó que se decretara la ilegalidad del auto anteriormente referenciado porque “[...] cuando existe embargos vigentes de bienes que se llegaren a desembargar y de remanente, la solicitud de suspensión del proceso deberá estar

217

también suscrita por los acreedores que pidieron los embargos que da cuenta el inciso 1 del artículo 466 [...]” frente a lo que se resolvió el pasado diecisiete de junio “que no es posible tener en cuenta las manifestaciones elevadas, primeramente porque no es parte en esa ejecución. En segundo lugar, el pedimento incoado tampoco tiene asidero pues la suspensión decretada al interior del presente asunto fue solicitada de común acuerdo por las partes hasta el día 30 de marzo de 2022 [...]”.



4. Destacado lo anterior, se advierte que la decisión constitucional denegatoria habrá de revocarse, pues el juzgador le ha coartado al actor la posibilidad legal de intervenir en el ejecutivo con garantía real para oponerse a la suspensión de ese coactivo, pues al haber obtenido el embargo de remanentes es titular de un interés para oponerse a la suspensión de la gestión de cobro, petición que por ende, debía ser objeto de análisis bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

5. En ese sendero se tiene que el despacho accionado incurrió en una vía de hecho al negar la intervención del activante, quien en dos oportunidades diferentes y anteriores intervino manifestando las razones de su actuar, frente a las que se le repitió que no serían atendidas sus súplicas por “no ser parte del proceso”, expresión del juez accionado que diluye la idoneidad de la interposición de los recursos ordinarios, ante la persistencia del argumento que le impide actuar en ese contradictorio. No obstante, ante reiterada determinación, el doce de abril de dos mil veintiuno allegó otra petición en la que reclamó que se declarara la ilegalidad de la suspensión concedida el siete de abril, aspiración que se denegó con el mismo argumento utilizado previamente, sin ahondar ni analizar de manera íntegra que ante la gestión de cobro paralela y con la vigencia de las medidas cautelares tanto la principal como la de remanentes posee

interés en la "persecución de bienes embargados en otro proceso", sobre todo cuando la suspensión del proceso cuenta con una interrupción en la que se intentó continuar con el curso de la ejecución.

El cuadro fáctico así descrito obsta la aplicación del principio de subsidiariedad para desestimar la protección superior, no solo por la persistente obstinación del accionado en impedir la actuación del tercero con interés, si no porque la proposición de una eventual reposición correría igual suerte.

6. Por lo brevemente expuesto, es evidente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, razones por las que se revocará la determinación adoptada en primera instancia, para en su lugar acceder al amparo de las garantías invocadas, ordenando al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto emitido el diecisiete de junio en el proceso 2017-00943, y dentro del término legal resuelva sobre las solicitudes elevadas por el interesado, teniendo en cuenta los lineamientos esbozados en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

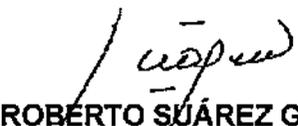
PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha y procedencia anotadas. En consecuencia, se concede el amparo de los derechos fundamentales invocados por Carlos Edmundo Mera Benavides.

219

SEGUNDO: Se ordena al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto emitido el diecisiete de junio en el proceso 2017-00943, y dentro del término legal resuelva sobre las solicitudes elevadas por el interesado, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte considerativa.

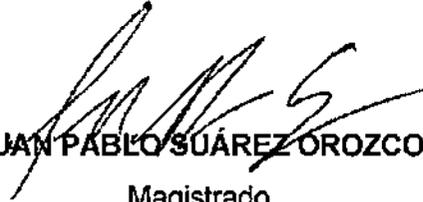
TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por el medio más expedito.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302920210028801


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310302920210028801


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Rad. 11001310302920210028801

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

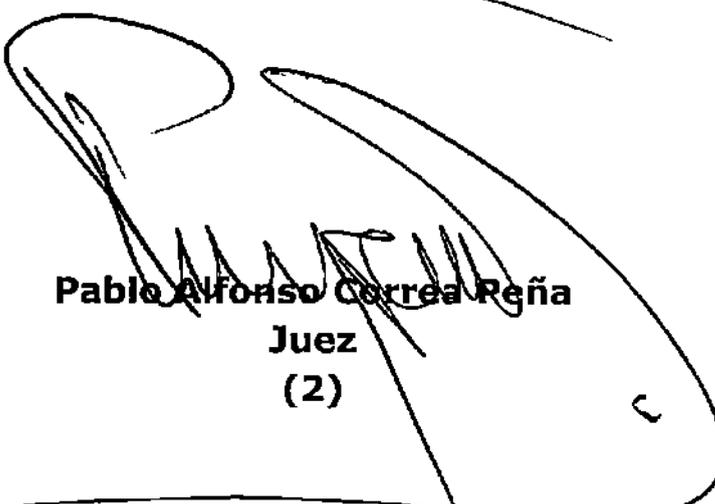
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1053

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **pedro Yoed Hormanza Díaz** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORIGINALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1053

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Oficiese.

Se limita esta medida en la suma de **\$14.000.000.00.**

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>05</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

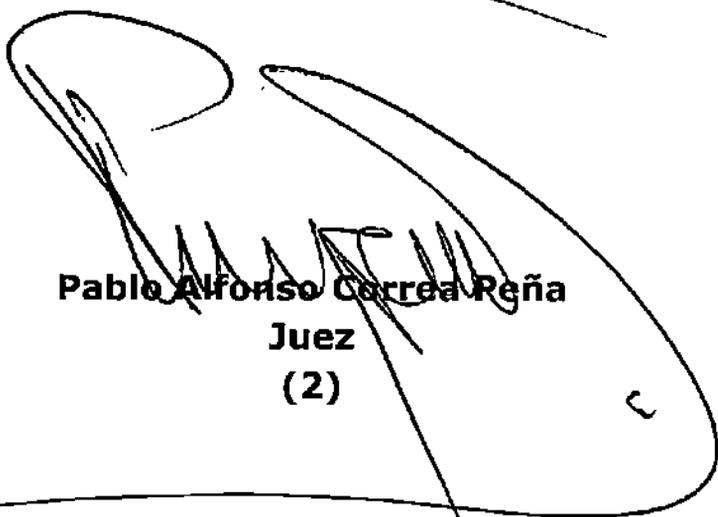
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1053

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **pedro Yoed Hormanza Díaz** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Carrea Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1053

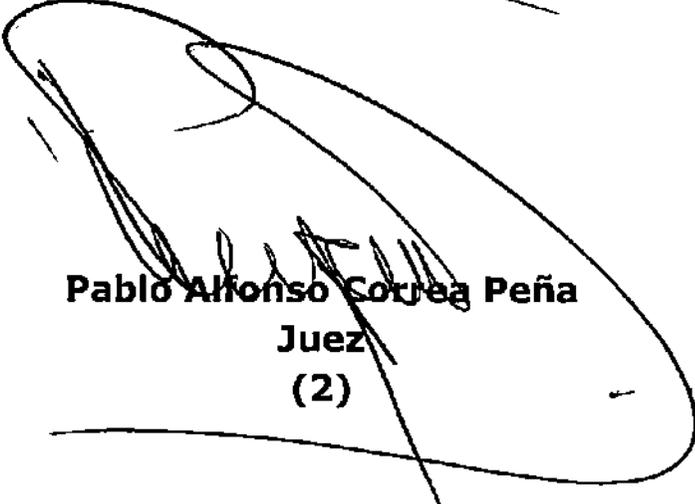
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

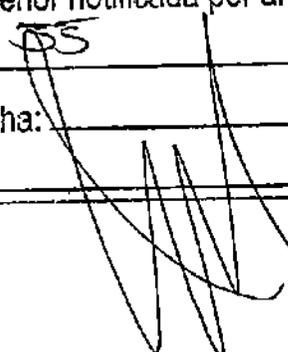
Oficiese.

Se limita esta medida en la suma de **\$14.000.000.00.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>DS</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1103

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Edmna Lizeth Tovar Jiménez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	= 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-01195-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl.103), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares.

En términos generales indica la recurrente que, el numeral 2º del literal c) del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 ibídem, existían unas solicitudes pendientes por resolver dentro del expediente.

En ese orden de ideas, las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque si bien el proceso estuvo inactivo un tiempo mayor de un (01) año inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación por cuenta de las partes o el despacho teniendo a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

Precisamente a folio 126 del plenario reposa una solicitud de la apoderada demandante concerniente a tener por notificado al ejecutado, petición que fuera radicada de manera virtual en el correo institucional del despacho el día 19/07/2021 como se acredita en el expediente (fl.125), razón por la cual, se interrumpieron los términos de que trata el art. 317 del C.G.P., y, por tanto, no podía aplicarse la citada norma en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por la recurrente y, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl.133).

SEGUNDA. En consecuencia, se revoca la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PENA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		7-8 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 55		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

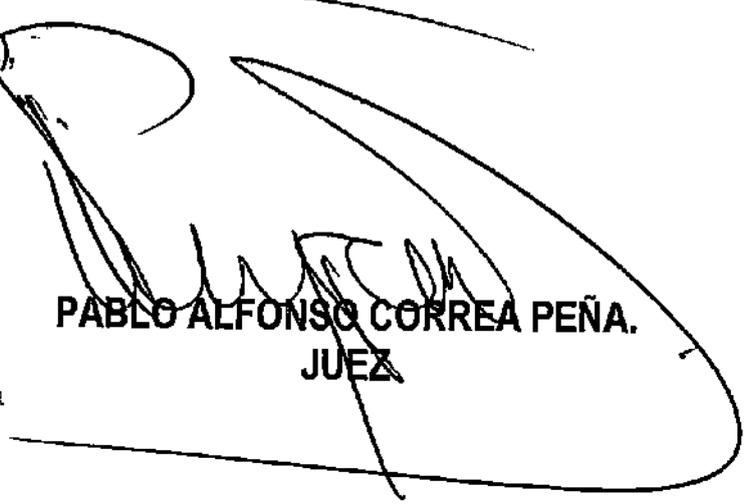
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-01195-00

En los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado **JOSÉ ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ** del auto que libro mandamiento de pago al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

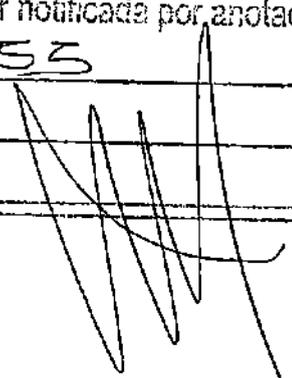


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 53
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dós Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1296

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9.00, del día 30, del mes de Septiembre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 

Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 55

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

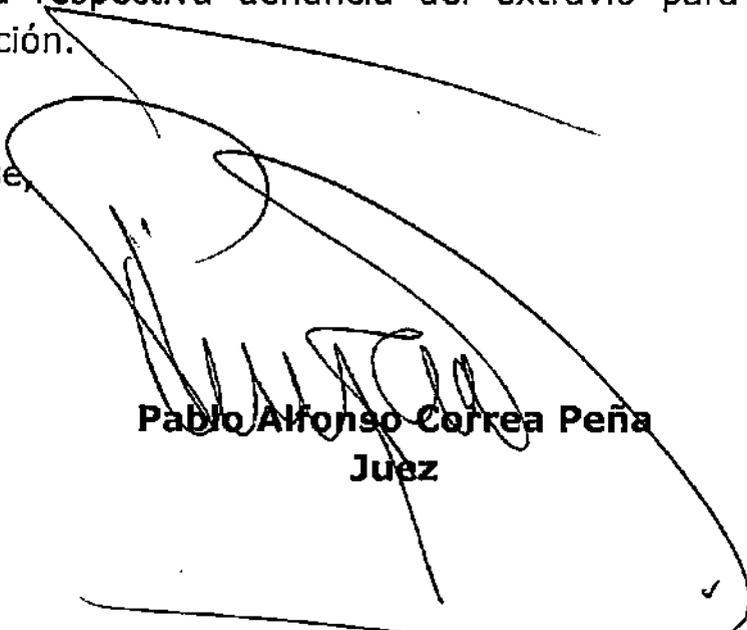
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0275

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá informar al Despacho el trámite impartido al oficio No. 476 de fecha 13 de febrero de 2019, toda vez que los mismos fueron retirados de manera presencial por el demandado el día 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, si dicho oficio actualmente no se encuentra en poder del señor **Andrés Mauricio Díaz Rodríguez**, deberá aportar la respectiva denuncia del extravío para ordenar su reelaboración.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00295-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación que, contra auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl.55), interpone la apoderada de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación del proceso por efecto del desistimiento tácito, por encontrarse reunidos los requisitos para dar aplicación a la norma procesal que lo establece.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, existe ausencia de requerimiento por parte del despacho, falta una orden de judicial que imponga la carga procesal a ETB de realizar nuevamente el emplazamiento de los demandados y, que, se debe tener en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de Judicatura.

CONSIDERACIONES

Establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito tiene como fin último propender por el curso normal y rápido del proceso, evitando parálisis innecesarias, por ello en el fondo contiene una sanción, que si bien impacta a la parte en el derecho que reclama, en últimas se castiga al litigante descuidado que no está atento a la impulsión del proceso para llevarlo a la etapa de sentencia.

Son dos los eventos que la norma contrae, que si bien apuntan a un mismo fin, se itera, terminar con un proceso del que se han desentendido por completo los interesados, el primero de ellos deja a cargo del juez la iniciativa para decretarlo, dando si la oportunidad al apoderado de corregir el desgano que muestra en la causa judicial; en tanto el segundo se nutre del descorrer del tiempo sin actuación alguna de los interesados para dar impulso al proceso.

El numeral primero del Art. 317 en cita, no tiene en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con la quietud del interesado, por ello exige al juez que advierte la parálisis, que emita un auto con el que insta a la parte para que adelante el trámite pendiente.

Esa decisión, que busca salvaguardar el derecho sustancial, dado que concede un plazo al interesado para que haga lo pertinente, debe notificarse por estado, bajo el supuesto que habrá de enterarse del requerimiento al asumir la ley que en verdad está atento al trámite de la acción a la que dio inicio.

El evento segundo (que hace referencia a la derogada perención) establece como regla para que se aplique el numeral 2º del Art. 317 C. G. del P., el simple paso del tiempo con el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de una actuación del interesado, sea el demandante, el

demandado o un tercero procesal, no importa, pues la base de esta figura en esta modalidad es el estatismo del expediente por un año, nada más. Eso sí, la norma tiene en cuenta si el proceso ya tiene sentencia de instancia, evento en el cual eleva a dos años el tiempo de espera en la actuación del interesado.

De cumplirse los requisitos normativos, el juez, aún de oficio, deberá proceder a decretar la terminación del proceso sin que deba mediar un requerimiento a quien debe actuar, pues denota la objetividad en la apreciación que haga el juez del expediente para que en esta circunstancia opere el desistimiento.

La posibilidad de enervar la aplicación de esta figura está dada porque se advierta algún tipo de actuación al interior del dossier, bien porque el juez emite alguna decisión que lo impulse, o ya porque las partes o terceros eleven pedimentos que se deban resolver, pero, lo que se ha de tener en cuenta es que dicha actuación se haga dentro del año que la norma establece, porque si hubiese trámite alguno por fuera del año de parálisis es un acto extemporáneo, así entonces salvo estas circunstancias, la mera pasividad abre la puerta a la terminación del proceso por la vía que se estudia.

Dicho esto, se observa en el plenario que el desistimiento tácito que se aplicó es el del numeral segundo del ya citado artículo 317 del C. G. del P., por lo que se hace preciso revisar las actuaciones que indica la recurrente.

Indica que, por parte del despacho hubo ausencia de requerimiento previsto en el numeral 1º de la citada normatividad, pero como se dijo en párrafos anteriores, la norma no indica la exigencia de requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017.

Bajo ese entendido, la apoderada de la parte la que está llamada a urgir el impulso del trámite procesal pendiente; en ello, comparte esta instancia el criterio del profesor López Blanco: “[...] lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque, se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.”¹

Ahora, sobre la *“falta de orden judicial que imponga la carga procesal a ETB de realizar nuevamente el emplazamiento de los demandados”*, debe decirse que mediante auto de fecha 07/06/2019 (fl.53) no se tuvo en cuenta la publicación efectuada por la parte actora, pues en ella no se indicó la fecha de la providencia que admitió la demanda, un error involuntario de la parte demandante que a todas luces debía corregir sin que este despacho judicial lo ordenara, pues es un acto procesal a su cargo para continuar con las etapas procesales dentro del expediente y no puede desligarse de su responsabilidad aludiendo a una falta de orden judicial que imponga realizar nuevamente el emplazamiento, pues es su deber jurídico procesal estar pendiente del expediente y de las etapas que se deben surtir en el mismo.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed DUPRE. 2016

64

Finalmente, sobre la mentada "suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura", se dirá que si bien por cuenta de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020, también lo es que el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la prestación del servicio y la reanudación de términos continuó su curso normal desde el 1º de julio del año pasado hasta el 23 de julio de 2021, fecha en la cual el proceso entró al despacho a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, quiere decir que efectivamente había pasado más de un año el proceso paralizado sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actuación (07/06/2019 fl.53) al 15 de marzo del año 2020.

👉 Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes y el recurso de apelación será concedido como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

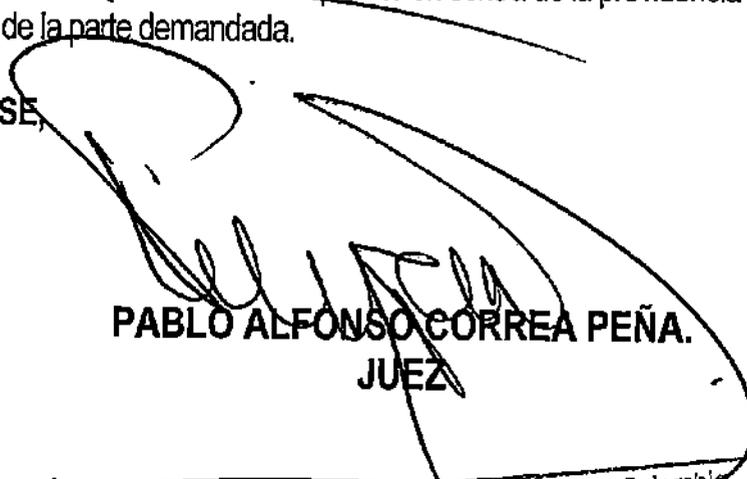
PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

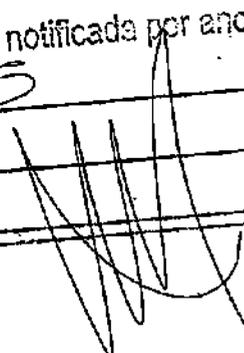
SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial -Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL URABIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	55
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0408

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Fabiola Damis Garzón Cárdenas**, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso, por lo cual se tiene por emplazado en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 55
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0443

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Aceptar la renuncia del mandato conferido al Dr. **Henry Mauricio Vidal Moreno**, como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 85
 de esta misma fecha:
 Secretario (a): *[Handwritten signature]*

270

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0492

La documental remitida por el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese, (2)

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



Al responder cite este número:
RO-121490

Bogotá D.C.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 13-08-2021 12:
Al Contestar Cite este Nro.:2021EE9756 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:3933 - SUBD. DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/EVANGELINA ALBARRACIN GAMACHO
Asunto: RO-121490 **MARIANA DEL PILAR VELEZ R**
Observ... GEO. MARIO ALEJANDRO PALOMINO, CONTRATISTA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 9
E-Mail: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta a radicado IDIGER 2021ER9205. Solicitud para Certificación de Amenaza y/o Riesgo. Proceso: Pertenencia No. 110014003029-2018-00492-00. Iniciado por Ángel Oviedo Cespedes C.C. 80.366.782 y Myriam Isabel Lombana C.C. 51.998.747 contra Helio Quintero Gallo C.C. 140.235, Eden León Narváez Narváez C.C. 2.897.855, Jhon Mario Muñoz Forero C.C. 79.462.300 y Demás personas indeterminadas. (Juzgado de origen 77 Civil Municipal de Bogotá). Oficio No. 577. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográfica disponibles, se informa que según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital al predio con CHIP: AAA0027RRXS le corresponde la dirección Calle 64D Sur # 18N – 62, y no la dirección suministrada por el peticionario, por lo cual nos pronunciaremos para el predio con dirección Calle 64D Sur # 18N – 62. A la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCIO GARCIA GARCIA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Geo. Mario Alejandro Palomino, Contratista	<i>MPP</i>	12-08-2021
Revisó:	Geol. Jesús Gabriel Delgado Sequeda, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29	<i>JGD</i>	13-08-2021
Aprobó:	Geol. Jesús Gabriel Delgado Sequeda, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29	<i>JGD</i>	13-08-2021
Cc:	N/A		
Anexos	N/A		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO-121490

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Consultador: 4292600
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071



INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO

18 AGO 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Respuesta Radicado Idiger 2021ER9205 - 2021EE9756 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@idiger.gov.co)

ACUSADO RECL. X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 420639@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia IDIGER <420639@certificado.4-72.com.co>

Mié 18/08/2021 10:33 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

2021EE9756.PDF 294 KB

Buenos días, adjunto encontrará comunicación de la referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o trámite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS https://app1.sire.gov.co/Pqrs/

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: https://bogota.gov.co/sdqs/

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

Firma institucional 2020 2.png

CORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL LN
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2851, 2920,2607,2600

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 24 AGO 2021

Handwritten signature

271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: **110014003029-2018-00492-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación que, contra auto de fecha julio 12 de 2019 (fl.182), interpone la apoderada de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación anticipada del proceso, al advertirse que la pretensión de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible al estar incluido como bien de uso público o fiscal, conforme en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, el bien inmueble a usucapir se encuentra legalizado, que el predio no está sobre un espacio público y, por tanto, solicita que se oficie nuevamente a la DADEP aclarando el Oficio que previamente le fue comunicado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, indica el numeral 4º del Código General del Proceso lo siguiente:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subrayado y negrillas del despacho)

272

En el presente asunto, los señores Ángel Ovidio Céspedes Céspedes y Myriam Isabel Lombana, pretenden que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 64 D No. 18 N - 62 de Bogotá D.C., que cuenta con número catastral pero no con matrícula inmobiliaria, amén de no conocerse a su respecto antecedente de dominio alguno; pues hace parte del Lote de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 52S-652309 – Zona Sur-.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, condicionó la iniciación del proceso: **"...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro."** (Negrilla del despacho)

Así mismo, este despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en Sentencias STC4587 del 30 de marzo y STC5011 de 07 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandadas de pertenencias en proceso en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 del 30 de marzo y CSJ Sala Civil, STC5011/2017 del 07 de abril)

Por todo lo anterior, mediante providencias de fechas 09 de mayo, 24 de julio y 14 de septiembre de 2018 (fls.67, 68, 106 y 116), se ordenó Oficiar y requerir a diferentes entidades descritas en la Ley 1561 de 2012 y 1564 de 2012 a fin de recopilar toda la información concerniente al predio objeto a usucapir.

Nótese que en respuesta allegada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- (fls.160 a 162), esa entidad Distrital solicitó al despacho *"(...) la protección al espacio público representado en la zona de uso público la cual se encuentra inmersa en el predio solicitado por el demandante en pertenencia, zona que está debidamente incluida en el inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital a cargo de esa entidad pública (...)"*.

El despacho mediante auto calendado 20/08/2019 (fl.192), ordenó Oficiar a la DADEP a fin de que informara de manera concreta, si el predio objeto del proceso traspasa parcialmente con predio de uso público, entidad que en su respuesta nuevamente mantuvo su postura en los mismos términos iniciales como se observa a folios 194 y 195 del plenario.

Ahora, no se pierda de vista que a folios 244 a 245 del expediente, la citada entidad indicó que: *"(...)el predio a la fecha se encuentra parcialmente traslapado con el bien de uso público incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con RUPI 2550-18 (...)"*.

Bajo estas consideraciones, con lo que obra en el plenario, especialmente por las comunicaciones emanadas de la DADEP, se puede concluir que el inmueble objeto de litigio, i) no registra matrícula inmobiliaria alguna, y ii) se encuentra parcialmente traslapado con el bien de uso público incorporado en la referida entidad Distrital.

273

Es por lo anterior, que no queda otro camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el art. 375 del C.G.P., razón por la cual, la providencia calendada julio 12 de 2019 (fl.182) se mantendrá en su contenido como más adelante se dirá.

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes y el recurso de apelación será concedido como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial -Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 8 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>35</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

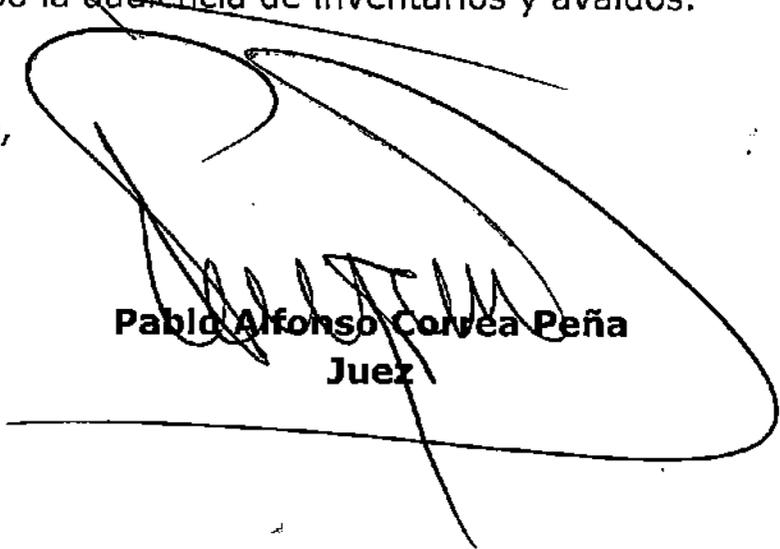
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0636

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 501 del C.G.P., se fija la hora de las 10:00 del día 30, del mes de Septiembre, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Corvea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>55</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0861

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 146 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Cerrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021 -	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0886

Se agrega a los autos el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escáneese.

Por otra parte, se le hace saber al extremo demandante que no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha integrado el contradictorio en debida forma.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	55
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 23350109 Nombre TERESITA DE JESUS CASTANEDA APONTE

Número de Títulos 35

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006844243	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 844.782,00
400100006880353	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA	\$ 844.782,00
400100006925251	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 844.782,00
400100006976696	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2018	NO APLICA	\$ 813.582,00
400100007021746	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2019	NO APLICA	\$ 826.407,00
400100007061520	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 826.407,00
400100007104767	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 826.407,00
400100007153596	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 1.173.636,00
400100007202615	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 826.407,00
400100007254629	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 1.493.054,00
400100007294156	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	\$ 258.809,00
400100007339396	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 862.697,00
400100007387370	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 862.697,00
400100007430135	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 862.697,00
400100007475563	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 862.697,00
400100007521443	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 806.697,00
400100007551845	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 845.160,00
400100007595454	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 845.160,00
400100007639038	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 845.160,00
400100007667022	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 1.202.532,00
400100007697256	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 845.160,00
400100007721165	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 815.360,00
400100007753569	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 857.560,00
400100007778196	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2020	NO APLICA	\$ 910.492,00
400100007807584	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 910.492,00
400100007835891	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$ 910.492,00
400100007865561	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 1.593.730,00
400100007901886	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 607.008,00
400100007924404	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 497.409,00
400100007956913	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 886.747,00
400100007989445	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 886.747,00
400100008016888	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.851.934,00
400100008053567	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 286.028,00
400100008092163	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 852.747,00
400100008124480	20302596	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 895.947,00

Total Valor \$ 31.162.405,00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CIRCUITO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
LLENADO. HOY 18 AGO 2021



[Handwritten signature] (3)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

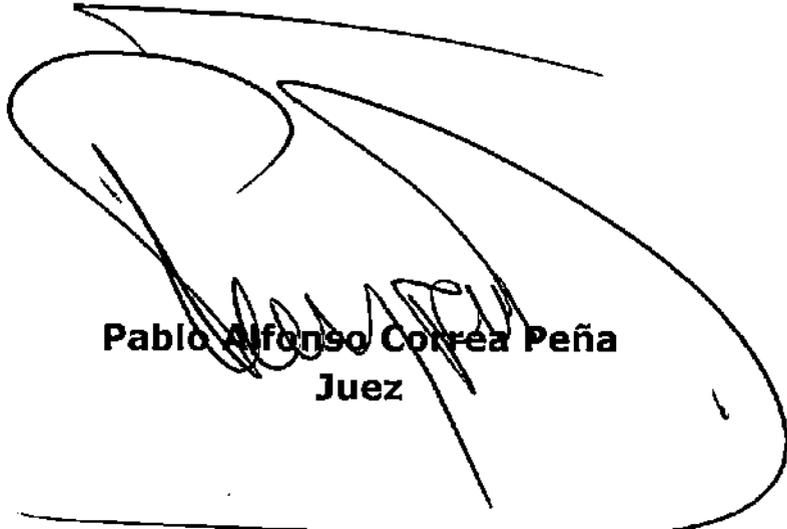
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0942

Agréguese a los autos la documental apoderada por el extremo demandante, correspondiente al pago de los gastos por concepto de curaduría, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 
 Bogotá, D.C. **8 SET. 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 55
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0060

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditar el cumplimiento del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., elevando los pedimentos directamente ante las entidades referidas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 55		
de esta misma fecha:		
Secretario (e):		

392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00071-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Auxiliar de la Justicia – Curador Ad Litem, en contra el auto de fecha 10 de junio de 2021 (fl.368 C-1), exactamente contra el inciso segundo de la citada providencia en donde se indicó que el Auxiliar de la Justicia dentro del término no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En términos generales indica la recurrente que, teniendo en cuenta el día de la notificación y el término para contestar la demanda, su escrito de contestación se realizó el día 03 de mayo de 2021, día en que fuera remitido a la dirección digital institucional del despacho para su respectivo trámite.

En ese orden de ideas y, después de verificar con los soportes documentales que fueron allegados al expediente, se evidencia que efectivamente el Curado Ad Litem contestó la demanda dentro del término otorgado.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por la recurrente y, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por el Auxiliar de la Justicia – Curador Ad Litem, en contra el auto de fecha 10 de junio de 2021 (fl.368 C-1).

SEGUNDA. En consecuencia, se revoca el inciso segundo de la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3).

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL URABIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>55</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00071-00

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, el Juzgado Dispone:

1.- Tiene por notificados en legal forma a los demandados CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA y las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curador Ad-Litem.

2.- En cuenta la contestación de la demanda por parte del Auxiliar de la Justicia – Curador Ad Litem de los citados demandados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, escrito que se pone en conocimiento de la parte interesada.

3.- Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

4.- Conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, se SEÑALA como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto la suma de \$250.000,00 M/CTE., los cuales ya se encuentran cancelados de acuerdo a la manifestación del Auxiliar.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
- 8 SEP 2021		
Bogotá, D.C.		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>35</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): <i>[Handwritten signature]</i>		

SEÑORES:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

RADICADO: 2019-00071.

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES.

DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JOSE FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado con cédula de ciudadanía 1.018.407.523, mayor de edad con domicilio profesional Bogotá D.C., abogado en ejercicio profesional, portado de la tarjeta profesional 291.490 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA, me permito manifestar al Despacho, que me notifico del auto, que me designa como curador y estando dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito dar contestación a la demanda de las siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, es una afirmación de la parte demandante, que debe probarse mediante las pruebas pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, es cierto que se aporta promesa de compraventa, pero esta no permite determinar de manera real, cuando empezó la posesión.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, es cierto que se aportan comprobantes de pago de diferentes tipos de bienes, pero se debe determinar por parte del Señor Juez, si los demandantes ejercían actos de señor y dueño.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, se acompañaron diversos contratos de arrendamiento con la demanda, pero debe probarse ante el señor Juez los actos de señor y dueño de los demandantes.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, se aportan comprobantes de pago de impuesto de valorización, pero los actos posesorios deben ser valorados y ponderados por el señor Juez.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, es cierto que se aportan comprobantes de pago impuesto predial, pero se debe determinar por parte del Señor Juez, si los demandantes ejercían actos de señor y dueño.

SEÑORES:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: MEMORIAL

PROCESO: 2019-071

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ÁVILA Y OTROS.

DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS.



LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador ad litem de la parte demandada, por medio de la presente, me permito enviar PDF del envío de la contestación de la demanda.

Cordialmente.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS

CC: 1018407523.

TP: 291490 C.S. de la Jud.

394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00071-00

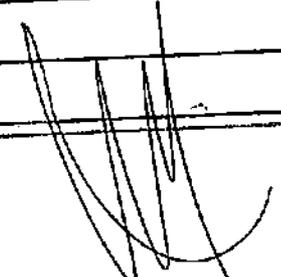
A fin de poder continuar con las etapas procesales en el presente asunto, se insta a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral 7º del art. 375 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la instalación de la valla o el aviso en los términos de que trata la norma en cita y, posteriormente allegar las fotografías del inmueble en donde se evidencie la instalación.

Lo anterior, por cuanto no se observa dentro del plenario dicha actuación.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

99

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

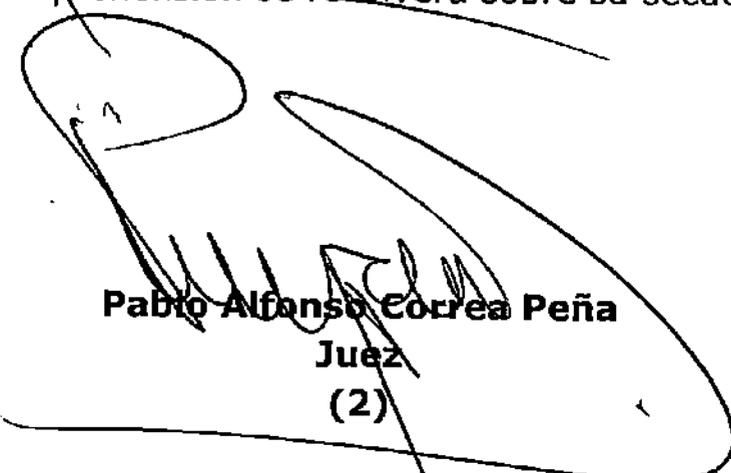
Expediente No. 2019-0130

En atención a la solicitud que antecede y acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas No. **DMW-540**, se ordena su inmovilización.

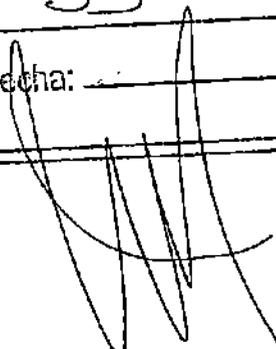
Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el numeral 13° del artículo 595 del C.G.P., por Secretaría **oficiese** a las autoridades competentes (inspector de tránsito) para lo de su cargo.

Verificada su ~~aprehensión~~ se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	+ 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0159

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:00 a.m., del día 14, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña - 8 SEP 2021

Juez

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 55

de esta misma fecha.

Secretario (a):

J.B.

281

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0315

Agréguese a los autos la documental apoderada por el extremo demandante, correspondiente a la terminación del expediente en contra de aquí demandante y que cursaba en el **Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Así mismo, se le hace saber al memorialista que por medio del oficio No. 635 de fecha 21 de julio de 2021, radicado en la Oficina de Ejecución para los Juzgados Municipales el día 29 del mismo mes y año, se puso a disposición la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20418322**, por lo que deberá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en el juzgado de ejecución ya referido.

Escanéese copia del oficio No. 635, para mayor ilustración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 55	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0371

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el acreedor hipotecario **Scotiabank Colpatría S.A.**, se notificó de la existencia del proceso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho como acreedor de la garantía real.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	-	8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0375

Se insta a la parte interesada para que informe al Despacho el número de cuenta junto con la respectiva certificación bancaria, para efectos de hacer la transferencia de los depósitos judiciales; conforme lo establece la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. _____		- 8 SEP. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		55
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

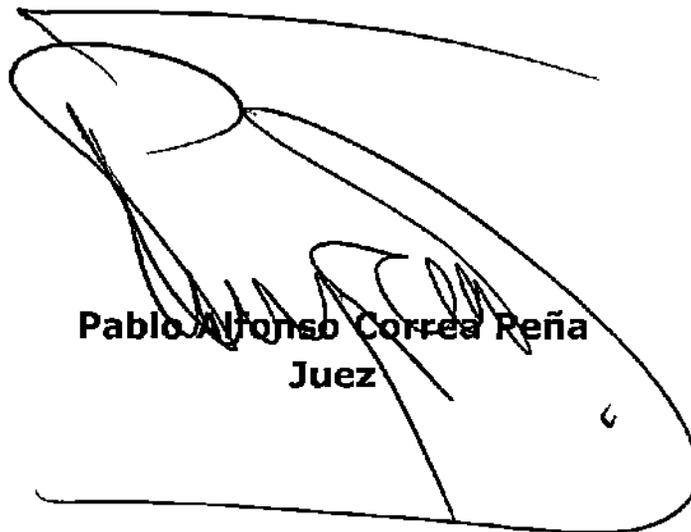
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0437

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que acredite la calidad que ostenta la señora **Angelica María Mazeneth Moron**, como representante legal de la sociedad demandada.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

232

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0563

En atención al informe que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en audiencia de fecha 28 de julio de 2021, se tiene por desistidos los testimonios solicitados por la referida y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:00, del día 4, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3°, numeral 7° y numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez
(2)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>35</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0563

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, se insta a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos por concepto de curaduría.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	= 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

217

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0615

La documental remitida por la **Alcaldía Local de Fontibón**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Frente al pedimento elevado por la apoderada del extremo demandante, se insta al auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre, para que se sirva atender el requerimiento elevado por la togada en comento.

Póngase en conocimiento el memorial que reposa a folios 214 y 215 de la presente encuadernación.

Por último, se le se le hace saber a la memorialista que previo a resolver lo que en derecho corresponda oficiando a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian**, deberá acreditar el cumplimiento del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., elevando el pedimento directamente ante dicha entidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Carrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>55</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

194
2

Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.
Calle 100 No. 12-13
Bogotá, D.C.



SEÑOR
JUZGADO
BOGOTÁ

29 Civil Municipal Bogotá

S. D.

BOGOTÁ 29-DIC-2019 12:23
JUZGADO 29 CIVIL M. B.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

REF: PROCESO: No. 2019 - 615

Demandante(s)	Demandado(s)
Tubularadora Colombia S.A.S	Liliana Yasmín Díaz

YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS, en mi calidad de Representante Legal de la empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS con NIT. 900709757-6; mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, e identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el presente Juzgado, manifestando los siguientes hechos:

Dentro del término legal me permito expresar a usted mi aceptación a la designación como Auxiliar de la justicia en el oficio de SECUESTRE en el proceso de la referencia y así dar cumplimiento a lo que la Ley ordena.

Agradezco, si es posible, se me notifique vía telefónica lo más pronto posible la fecha y hora en la que tomará lugar la diligencia para poder cumplir diligentemente las funciones designadas.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco al señor Juez por la atención prestada, comprometiéndome a cumplir cabalmente con las funciones que me fueron asignadas.

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. 0101
YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS
Representante Legal.
C.C 1023899828 De Bogotá
Auxiliar Justicia - Secuestre- Avaluador.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Veintinueve (29) Civil
Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO
- 9 DIC 2019 -

195



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

1-55999 para

Nro Matricula: 50C-1779407

Página 1

Impreso el 04 de Octubre de 2019 a las 10:26:02 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 29-04-2010 RADICACION: 2010-36822 CON: ESCRITURA DE: 21-04-2010
CODIGO CATASTRAL: AAAD218DKWF COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 1452 de fecha 20-04-2010 en NOTARIA 1 de BOGOTA D.C. PARQUEADERO NO. 75 con area de 10.40 con coeficiente de 0,07 % (ART.:1 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

DUE: URBE CAPITAL S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES M.G. LTDA. POR ESCRITURA 2896 DEL 19-12-2006 NOTARIA 15 DE BOGOTA ESTA EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 2895 DEL 19-12-2006 NOTARIA 15 DE BOGOTA REGISTRADA EL 20 12-2006 AL FOLIO 50C-1671271. QUE LA SOCIEDAD INVERSIONES M.G. LTDA ADQUIRIO COMO INMOBILIARIA MORIS GUTT S.A. POR COMPRA A DETERGENTES S.A. INDUSTRIAS EXPORTADORAS DE GRASAS Y COMESTIBLES S.A. EXPOGRASAS, GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A. GRACETALES INVERSIONES MORIS GUTT Y CIA LTDA. FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO POR ESCRITURA 6370 DE 04-10-71 NOTARIA 3A DE BOGOTA REGISTRADA EL 20-11-71 AL FOLIO 50C 605 Y ACLARADA POR ESCRITURA 61 DE 17 01-78 NOTARIA 3A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 23 D #72-38 PARQUEADERO NO. 75 CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) KR 72A 23F 36 GJ 75 DIRECCION CATASTRAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1671271

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-05-2009 Radicacion: 2009-52250 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2122 del: 12-06-2009 NOTARIA PRIMERA de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBE CAPITAL S.A.

8600440135 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

8600343137

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-2010 Radicacion: 2010-36822 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1452 del: 20-04-2010 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE -PROPIEDAD HORIZONTAL. SOMETIDO AL REGIMEN DE LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URBE CAPITAL S.A.

8600440135 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-06-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$ 184,108,300.00

Documento: ESCRITURA 1573 del: 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

196
4



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1779407

Página 2

Impreso el 04 de Octubre de 2019 a las 10:26:02 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: URBE CAPITAL S.A.	8600440135	
A: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO	14216406	X
A: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN	52102623	X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-06-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 1573 del 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO 14216406 X
 DE: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN 52102623 X
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. 8600343137

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-06-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$ 2,084,000.00
 Documento: ESCRITURA 1573 del 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 Se cancela la anotacion No. 1.
 ESPECIFICACION: 0243 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA EN ESTE Y OTRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. 8600343137
 A: URBE CAPITAL S.A. 8600440135

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-02-2019 Radicacion: 2019-11938 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 269 del 11-02-2019 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REP 2017-0154700 EL EMBARGADO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA DEL 50% (MEDIDA CAUTELARI)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CONSORCIO SAN BONIFACIO 8600100070
 A: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO 14216406

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-09-2019 Radicacion: 2019-72810 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 3403 del 26-07-2019 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL DERECHO DE CUOTA DEL 50% (MEDIDA CAUTELARI)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. 8300895306
 A: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN 52102623 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corrección)
 Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2013-10024 Fecha 16-06-2013
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
 SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
 POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

197

\$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1779407

Página 3

Impreso el 04 de Octubre de 2019 a las 10:26:02 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL88 Impreso por: BANCOL88

TURNO: 2019-657440

FECHA: 04-10-2019

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

Empty rectangular box for stamp or signature.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50C-1779407
FECHA: 04-10-2019

198

6



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

155999

Nro Matricula: 50C-1779687

Página 1

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 08:40:17 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 29-04-2010 RADICACION: 2010-36822 CON. ESCRITURA DE: 21-04-2010
CODIGO CATASTRAL: AAA0216CWWW COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido un ESCRITURA Nro 1452 de fecha 20-04-2010 en NOTARIA 1 de BOGOTA D.C. TORRE 3 APARTAMENTO 1002 con area de 59.50 M2 PRIVADA Y 85.00 M2 CONSTRUIDA con coeficiente de 0,35 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

QUE: URBE CAPITAL S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES M.G. LTDA. POR ESCRITURA 2895 DEL 19-12-2006 NOTARIA 15 DE BOGOTA ESTA EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 2895 DEL 19-12-2006 NOTARIA 15 DE BOGOTA REGISTRADA EL 28-12-2006 AL FOLIO 50C-1671271. QUE LA SOCIEDAD INVERSIONES M.G. LTDA ADQUIRIO COMO INMOBILIARIA MORIS GUTT S.A. POR COMPRA A DE TERGENTES S.A. INDUSTRIAS EXPORTADORAS DE GRASAS Y COMESTIBLES S.A. EXPOGRASAS. GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A. GRACETALES INVERSIONES MORIS GUTT Y CIA LTDA. FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO POR ESCRITURA 6370 DE 04-10-71 NOTARIA 3A DE BOGOTA REGISTRADA EL 29-11-71 AL FOLIO 50C-605 Y ACLARADA POR ESCRITURA 51 DE 17-01-78 NOTARIA 3A DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 23 D #72-38 TORRE 3 APARTAMENTO 1002 CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) KR 72A 23F 38 TO 3 AP 1002 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

1671271

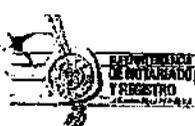
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-05-2009 Radicacion: 2009-52250 VALOR ACTO: \$ 1.000.000.000
 Documento: ESCRITURA 2122 del: 12-05-2009 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GARAVAN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE URBE CAPITAL S.A. 8600440135 X
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. 8600343137

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-2010 Radicacion: 2010-36822 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 1452 del: 20-04-2010 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE -PROPIEDAD HORIZONTAL. SOMETIDO AL REGIMEN DE LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: URBE CAPITAL S.A. 8600440135 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-05-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$ 184,108,300.00
 Documento: ESCRITURA 1573 del: 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO MODO DE ADQUISICION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

199

2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1779687

Página 2

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 00:40:17 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: URBE CAPITAL S.A.	8600440135	
A: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO	14215406	X
A: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN	52102623	X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-05-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 1573 del: 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO 14215406 X
 DE: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN 52102623 X
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. 8600343137

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-05-2011 Radicacion: 2011-45185 VALOR ACTO: \$ 2.084.000,00
 Documento: ESCRITURA 1573 del: 06-04-2011 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.
 Se cancela la anotacion No. 1.
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA EN ESTE Y OTRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. 8600343137
 A: URBE CAPITAL S.A. 8600440135

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-2018 Radicacion: 2018-70214 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 206000220 del: 05-09-2018 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS - DIAN DE BOGOTA
 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA 50% (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAN
 A: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO 14215406 X

*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***
 ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-02-2019 Radicacion: 2019-11939 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO-269 del: 14-02-2019 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 Se cancela la anotacion No. 7.
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CONSORCIO SAN BONIFACIO 8090106007
 A: DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO 14215406 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-09-2019 Radicacion: 2019-72910 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 3403 del: 26-07-2019 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL DERECHO DE CUOTA PARTE REF: 29 2019 00615 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. 8300895306
 A: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN 52102623 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

200
200



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1779687

Página 3

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 08:40:17 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-10024 fecha 16-05-2013
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO 0360 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: CI-27788 fecha 06-03-2019
LA ANOTACION 07 QUEDA SIN VALOR NI EFECTO POR NO PROCEDER EL EMBARGO EXISTE
EMBARGO COACTIVO DE LA DIAN A D-42 TOVAR MANUEL EDUARDO ART. 59 LEY
1750/2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

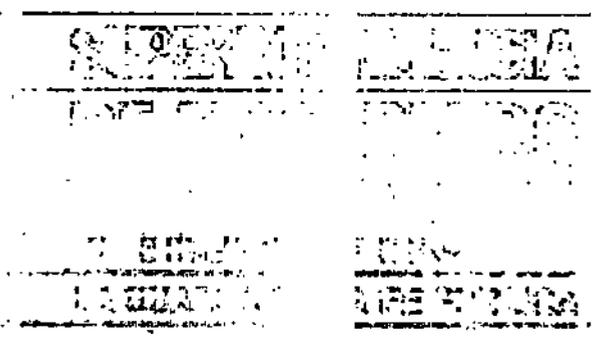
El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL94 Impreso por: BANCOL94

TURNO: 2019-670302 FECHA: 10-10-2019

Janeth Cecilia Díaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.



201
981 9

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2019-0615

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago** por la vía **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía** a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** endosataria del **Banco Davivienda** y en contra de **Liliana Jazmín Díaz Torres** y **Manuel Eduardo Díaz Tovar**, en los siguientes términos:

- 1.- Por la suma de **\$86.072.948.00**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$6.885.886.56**, por concepto de las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de septiembre de 2018, hasta el 29 de marzo de 2019, contenidas en el Pagaré aportado como base de la ejecución.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$7.764.106.10**, por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de septiembre de 2018, hasta el 29 de marzo de 2019, contenidas en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

202

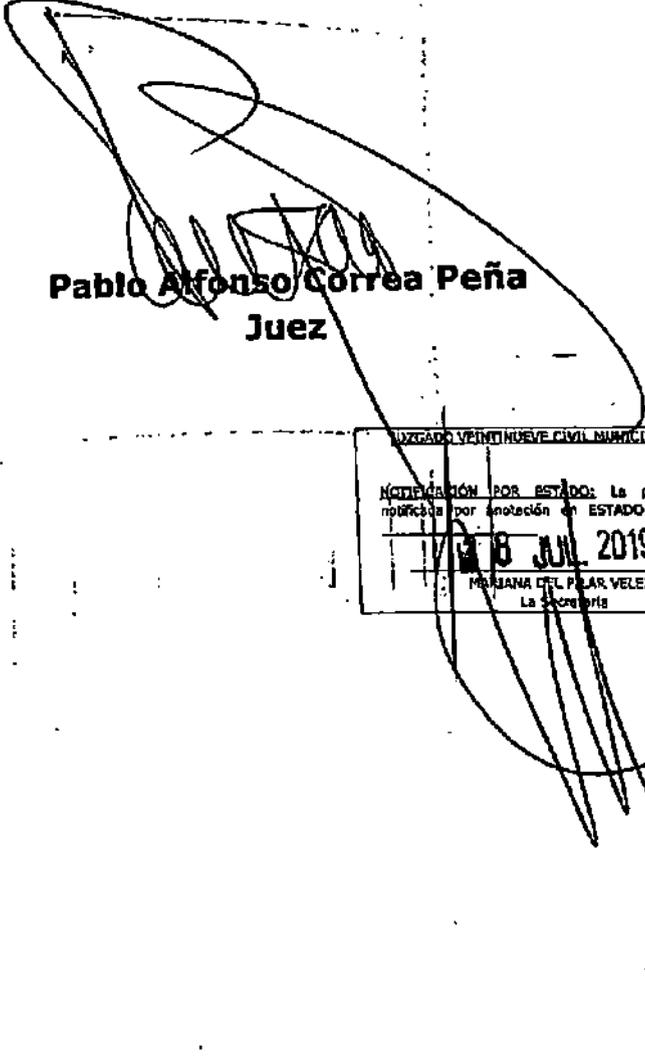
Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1779687 y 50C-1779407 para lo cual se libraré comedia de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Ofíciase.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días, para dar contestación a la demanda y proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente a la notificación personal.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ana Densy Acevedo Chaparro**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Núm. 82 hoy

17 JUL 2019

MARJANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
La Secretaria



1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1 5 7 3 -
 MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES - - - -
 FECHA: SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL
 ONCE (2011) - - - - -
 NOTARIA PRIMERA (1ª.) BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO
 50C-1779687/y 50C-1779407

FORMATO DE REGISTRO CODIGO CATASTRAL
 006202180100000000

UBICACION DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA
URBANO X	CUNDINAMARCA	BOGOTA	=====
RURAL	NOMBRE O DIRECCION: CALLE 23D NO. 72-38		
	APARTAMENTO 1002 TORRE 3 GJE-75		

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION	PESOS
0125 COMPRAVENTA	\$184,108,300
0205 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	\$128,674,000
0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION NUMERO
URBE CAPITAL S.A.	0860044013-5
DIAZ TORRES LILIANA. YAZMIN	52102623
DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO	14215406
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los SEIS (06) días del mes de ABRIL del dos mil once (2011), en el Despacho de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Bogotá, cuyo titular es BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
 Compareció ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI, mayor de edad, y vecina de esta

203

4

IMPRESO EN BOGOTA EN ABRIL DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 820-028-820-9

ENCARGADA
 BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
 NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

CANTONIZADO
 012 ANEXO
 211

ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.661.935, expedida en BOGOTA, y manifestó: PRIMERA.- Que actúa en este acto en nombre y representación de la sociedad URBE CAPITAL S.A., sociedad constituida por medio de la escritura pública número 7885 de fecha VEINTIOCHO (28) de Septiembre del año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974) otorgada en la Notaría CUARTA(4) del Círculo de BOGOTA D.C., varias veces reformada, obrando en su carácter de GERENTE, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que protocoliza con este instrumento debidamente autorizado por la junta directiva, mediante acta número CIENTO VEINTICUATRO (124) de fecha VEINTICINCO (25) de Junio del año DOS MIL OCHO (2008) documentos que presenta para su protocolización, sociedad que para efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA. SEGUNDA.- Que obrando en el carácter y representación antes expresado, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de: DIAZ TORRES LILIANA (AZMITA), Soltero(a) sin Unión Marital de Hecho, y DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO, Viudo(a) sin Unión Marital de Hecho, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 52102623 expedida en BOGOTA D.C, y 14215406 expedida en IBAGUE, respectivamente, quien(es) para efectos del presente contrato se denominará(n) EL (LOS) COMPRADOR(ES), el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA tiene y ejerce en propiedad horizontal sobre el Apartamento número 1002 de la torre TRES (3) y el (los) garaje(s) número(s) SETENTA Y CINCO (75) los cuales hacen parte junto con otros bienes del CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL, situada en Bogotá Distrito Capital, en la CALLE 23D NO. 72-38 y sus linderos particulares son: Apartamento número 1002 de la torre TRES (3): Está ubicado en el piso 10 de la Torre 3 del Conjunto Residencial AITANA DEL SALITRE. DEPENDENCIAS: Salón, comedor, cocina, ropas, dos (2) alcobas, un (1) baño y alcoba principal con baño. ALTURA. Variable entre 2.30 metros y 2.40 metros. Su área privada es de cincuenta y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (59.50 M2). Su área construida es de sesenta y cinco metros cuadrados (65.00 M2). Se le asigna el uso exclusivo de un balcón común con área de un metro cuadrado con cincuenta decímetros cuadrados (1.50 M2). Se determina por los siguientes linderos: Del punto A: línea

205
13

7 700101 893220



quebrada de un metro noventa centímetros (1.90 mts), un metro diecinueve centímetros (1.19 mts), dos metros veintinueve centímetros (2.29 mts), setenta y ocho centímetros (0.78 mts), treinta y un centímetros (0.31 mts), setenta y ocho centímetros (0.78 mts) y cuatro metros trece centímetros (4.13 mts) al punto B ventanas y muro

común al medio con vacío, ducto común y con el apartamento diez cero uno (1001) de la misma torre; del punto B línea quebrada de tres metros cincuenta y nueve centímetros (3.59 mts), un metro setenta y tres centímetros (1.73 mts) y tres metros veintiséis centímetros (3.26 mts) al punto C ventanas y muro común al medio con aire sobre zona común. del punto C: línea quebrada de dos metros cuarenta centímetros (2.40mts), treinta y siete centímetros (0.37 mts), dos metros sesenta centímetros (2.60 mts), sesenta y seis centímetros (0.66 mts) y dos metros noventa centímetros (2.90 mts) al punto D ventanas y muro común al medio con balcón común de uso exclusivo del apartamento que se alindera y aire sobre zona común; del punto D: línea quebrada de cinco metros noventa y cinco centímetros (5.95 mts), un metro (1.00 mts) y dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts) al punto A puerta de acceso y muro común al medio con aire sobre zona común, ducto común que lo separa de ascensor, punto fijo y escalera CENIT: Con cubierta común. NADIR: Placa común al medio con noveno piso. NOTA: De las áreas privadas alinderadas se excluyen los muros internos demarcados en los planos como estructurales comunales y los ductos comunes. Garaje número SETENTA Y CINCO (75). Está ubicado en el Sótano del Conjunto Residencial AITANA DEL SALITRE. DEPENDENCIAS - Espacio para estacionamiento de un (1) vehículo. ALTURA: 2.20 metros. Su área es de diez metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (10.40 M2). Se determina por los siguientes linderos: Del punto A: cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts) al punto B zona , muro y columnas comunes al medio con el parqueadero No.74; del punto B: dos metros treinta y un centímetros (2.31 mts) al punto C con zona y muro comunes; del punto C: cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts) al punto D con el Parqueadero No.76; del punto D: dos metros treinta y un centímetros (2.31 mts) al punto A con circulación común. CENIT: Placa común al medio con piso 1. NADIR: Placa común al medio con suelo común. El Apartamento esta identificado con el folio de matrícula

BLANCA SILVA SEGURA CURRI
ABOGADA
RUT 14.000.000-5
Firma: [Signature]

IMPRESO EN ENERO DE 2011 POR POLYPRINT CENTRAL LTDA. - RT 803 8635

206
54

inmobiliaria número 50C-1779687 y el garaje SETENTA Y CINCO (75) con la matrícula inmobiliaria número 50C-1779407. Los inmuebles objeto del presente contrato hacen parte de la cédula catastral en mayor extensión número 006202180100000000. **PARAGRAFO.-** No obstante la indicación de áreas y linderos el (los) inmueble (s) se venden como cuerpo cierto. **TERCERA.-** Que el (los) bienes descrito(s) en la cláusula anterior forma(n) parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE** construido sobre un lote de terreno identificado como **LOTE MANZANA TRES (3)**, con una cabida aproximada de **SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE Metros Cuadrados Con 8 Centímetros cuadrados (7189.08 M2)**, y está alinderado según el sistema de coordenadas geográficas del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Del punto A al B, en distancia de setenta y dos punto sesenta y nueve metros (72.69 mts), lindando con vía pública (Avenida la Esperanza). **POR EL ORIENTE:** Del punto B al punto H, en distancia de ochenta y cuatro punto trece metros (84.13 mts), lindando con predio del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**. **POR EL SUR:** Del punto H al punto M, pasando por los puntos I, J, K y L; en línea recta y semicurva en distancias parciales de cuatro punto veintiocho metros (4.28 mst), siete punto sesenta y cuatro metros (7.64 mts), cuarenta y cinco punto veintitres metros (45.23 mts), cinco punto treinta y ocho metros (5.38 mts) y cinco punto cuarenta metros (5.40 mts), respectivamente, lindando con la vía suroccidental del Desarrollo Vial de la Intersección de la Avenida Esperanza y la Avenida Boyacá, costado sur occidental. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto M al punto A, pasando por los puntos N, O, P, y R en línea recta y semicurva y distancias parciales de ocho punto veinte metros (8.20 mts), treinta y tres punto treinta y tres metros (33.33 mts), diez punto noventa y dos metros (10.92 mts), veintisiete punto ochenta y cuatro metros (27.84 mts), cinco punto cincuenta y tres (5.53 mts) y trece punto cincuenta y cinco (13.55 mts), lindando con vía occidental del Desarrollo Vial de la Intersección de la Avenida Esperanza y la Avenida Boyacá, costado suroccidental y encierra. A este lote le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-1671271. **CUARTA.-** Que el (los) inmueble(s) objeto de este contrato fue(ron) adquirido(s), junto con el de mayor extensión así : a) Por compra efectuada a la **INVERSIONES MG LTDA**, como consta en la escritura pública número 2895 de fecha **DIEZ Y NUEVE (19) de Diciembre del año DOS MIL SEIS (2006)**.

207

↑



otorgada en la Notaría 15 del Círculo de BOGOTÁ D.C. D.C., y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio número 50C-1671271. b) La construcción por haberla adelantado con dineros de su propiedad. Al lote le corresponde la matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 50C-1671271 y la cédula

Catastral en mayor extensión número 006202180100000000. QUINTA: El CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley seiscientos setenta y cinco (675) del año dos mil uno (2.001). Cuyo reglamento de propiedad horizontal fue elevado y protocolizado por medio de la escritura pública número MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1452) de fecha VEINTE (20) de Abril del año DOS MIL DIEZ (2010), otorgada en la notaría PRIMERA (1A.) del Círculo de BOGOTÁ D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.. Por tal motivo EL(LOS) COMPRADOR (ES) queda(n) en todo sujeto(s) a dicho reglamento y por consiguiente, además del dominio Individual del (los) bien(es) especificado(s), adquiere (n) derecho sobre los bienes comunes de que trata el artículo correspondiente del reglamento de propiedad horizontal en las proporciones o porcentajes en el indicadas, y esta(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los deberes señalados en dicho reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. SEXTA.- Que el precio de el (los) inmueble (s) objeto de esta venta es la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS Pesos M/Cte. (\$184,108,300), cantidad que EL (LOS) COMPRADOR (ES) pagará(n) de la siguiente manera: 1-) La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS Pesos M/Cte. (\$55,434,300), como cuota inicial que la vendedora declara recibida en la fecha a entera satisfacción. 2-) La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL Pesos M/Cte. (\$128,674,000), que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará(n) en un plazo máximo de 90 días con el producto del préstamo con garantía hipotecaria que le(s) ha(n) aprobado el(la) BANCO DAVIVIENDA S.A.. Así mismo EL (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza(n) desde ahora a el (la) BANCO DAVIVIENDA S.A.

ENCARGADA
BLANCA VIVIANA SEGUIN
SECRETARIA DE BOGOTÁ

IMPRESO EN EL MES DE ENERO DE 2011 POR POCYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 900.028.989-6

208
A

para que el producto del citado crédito sea abonado directamente a la obligación hipotecaria existente con el (la) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a cargo de la **VENDEDORA**, o en su defecto, mediante el pago directo a esta. **PARAGRAFO PRIMERO:** A partir de la fecha de entrega de el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y hasta la fecha de pago o abono efectivo de la parte del precio financiado por el (la) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **EL (LOS) COMPRADOR(ES)** deberá(n) cancelar intereses a la orden de **LA VENDEDORA**, liquidados sobre dicha cantidad a la tasa del uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) mensual anticipado, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. En caso de mora, **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** cancelará(n) los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la entidad competente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago pactada las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. **SEPTIMA.-** Declara **LA VENDEDORA** que el (los) inmueble (s) que vende es (son) de su plena y exclusiva propiedad, que no lo (s) ha enajenado por acto anterior al presente, y se hallan libres de censos, patrimonios de familia, demandas civiles, limitaciones al dominio, usufructos, condiciones resolutorias, impuestos, anticresis. En cuanto a hipotecas soporta la constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio de la escritura pública número **DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (2122)** del **DOCE (12)** de Mayo del año **DOS MIL NUEVE (2009)** de la Notaría 1a. del Circulo de Bogotá, D.C., hipoteca esta que será cancelada por el mencionado banco, en la prorrata correspondiente a el (los) inmueble(s) objeto del presente contrato, dentro de este mismo contrato. **PARAGRAFO PRIMERO.-** **LA VENDEDORA** se obliga al saneamiento ya sea por evicción o por vicios redhibitorios en los términos de la ley. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** **LA VENDEDORA** solicitó ante la Oficina de Catastró el desenglobe del (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento público y presentó la documentación requerida para dicho trámite, el cual se encuentra debidamente radicado bajo el número 2010-337772 de fecha Cinco (05) de Mayo del año 2010. **OCTAVA.-** **LA VENDEDORA** declara que respecto de el (los) el inmueble(s) objeto de esta compraventa ha(n) sido presentada(s) la(s) declaración(es) privada(s) del impuesto predial y efectuado el pago correspondiente, y se encuentra(n) a paz y salvo por concepto de valorización. El impuesto predial para el año gravable **DOS**

7 700101 893244



MIL ONCE (2011) será a cargo de LA VENDEDORA. Cualesquiera otros impuestos, costos, gravámenes de carácter nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, respecto de el (los) inmueble(s) objeto de esta compraventa, que se causen, liquiden o hagan exigibles a partir del otorgamiento de la presente escritura pública de

compraventa, será(n) por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR(ES). De lo anterior se exceptúa cualquier contribución de valorización, que se haya causado, decretado, o exigido con anterioridad al presente instrumento la cual debió ser asumida por EL (LOS) COMPRADOR (ES), desde la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa, perfeccionada en virtud de la presente escritura. **NOVENA.- GASTOS DE VENTA E HIPOTECA.-** LA VENDEDORA cancelará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos notariales de la escritura de compraventa; el restante cincuenta por ciento (50%) de los gastos notariales, así como el cien por ciento (100%) de los derechos de Beneficencia y Registro de la escritura de compraventa, la totalidad de los que se causen por concepto de la hipoteca y los gastos de legalización del crédito, estudio de títulos y avalúo serán por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES). **DECIMA.-** LA VENDEDORA en virtud del Decreto 571 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, radicó bajo el número 400020090157 de fecha Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Nueve (2009) y otorgado el DIECISIETE (17) de Julio de Dos Mil Nueve (2009) toda la documentación necesaria para obtener el permiso de ventas según lo establecido en la Ley 962 de 2005 Artículo 71 y su Decreto reglamentario 2180 de 2006. **DECIMA PRIMERA.-** El (los) inmueble objeto de esta venta cuenta con los servicios de Acueducto, y Alcantarillado, Energía Eléctrica, red telefónica, y gas domiciliario, en su construcción se cumplió con todas las normas de urbanismo exigidas por las autoridades Distritales. No obstante, LA VENDEDORA no se hace responsable de las demoras en que puedan incurrir las entidades públicas Distritales en la instalación de las redes de servicios. **PARAGRAFO 1.-** EL VENDEDOR se obliga a efectuar la entrega de los bienes comunes para uso y goce general, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 675 de 2.001. **DECIMA SEGUNDA.-** Las partes manifiestan expresamente que en caso de que EL (LOS) COMPRADOR (ES) efectúen reformas parciales o totales en los

ENCARGADO DE BOGOTÁ
SILVIA SANCHEZ
BOGOTÁ

IMPRESO EN ENERO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - N.º

210
JP

acabados de el (los) inmueble (s) objeto de este contrato, las obligaciones que asume LA VENDEDORA, en su caso, se limitan a reponer los materiales utilizados por esta en el diseño original del inmueble y en ningún caso asumirá costos adicionales por los materiales o trabajos utilizados por EL (LOS) COMPRADOR(ES) e igualmente las garantías otorgadas por LA VENDEDORA, perderán su vigencia en los casos de modificaciones a el (los) inmueble (s) que no hayan sido efectuadas por LA VENDEDORA. **PRESENTE (S): DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN, Soltero(a) sin Unión Marital de Hecho, y, DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO, Viudo(a) sin Unión Marital de Hecho, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula (s) de ciudadanía número (s) 52102623 expedida en BOGOTA D.C, y 14215406 expedida en IBAGUE,** respectivamente, quien (es) en este contrato se ha (n) denominado EL (LOS) COMPRADOR (ES) manifestó (aron): a) Que acepta (n) la presente escritura y la venta que por ella se le (s) hace y las demás estipulaciones por estar a su entera satisfacción; b) Que declara (n) conocer el reglamento de propiedad horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE** y se obliga (n) a cumplir las normas que lo rigen; c) Que acepta(n) que la entrega real y material de el (los) inmueble (s) objeto de este contrato se efectúe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma de la presente Escritura Pública. No obstante el señalamiento de este plazo LA VENDEDORA gozará de un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para efectuar la entrega de (el)los inmueble(s), sin que ello pueda ser entendido como incumplimiento del contrato, ni genere ningún tipo de sanción, en los siguientes eventos: 1.) En caso de que las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto y Alcantarillado, Gas, no hubieren efectuado las instalaciones y conexiones de dichos servicios públicos, sin culpa imputable a LA VENDEDORA. 2.) En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. **PARAGRAFO 1.-** Cuando LA VENDEDORA se encuentre lista para efectuar la entrega, dentro de este periodo de gracia, comunicará por escrito a EL (LA) (LOS) COMPRADOR (ES) la fecha de la entrega mediante carta enviada por correo certificado a la dirección registrada por EL (LOS) COMPRADOR (ES) el (los) cual(es) deberá(n) comparecer a recibir el (los) inmueble (s) en la fecha fijada en el aviso. Si no se presentare (n) o no recibiere (n) el (los) inmueble(s), LA VENDEDORA podrá darlos por entregado(s), suscribiendo un acta ante dos (2) testigos que acredite el hecho de la entrega. LA

211

79



VENDEDORA se obliga a subsanar en los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, los posibles defectos u omisiones que se presenten en el momento de la entrega, que consten en la respectiva acta de entrega, y sin que las observaciones que se hicieren al respecto constituyan motivo para abstenerse de recibir el (los)

bien(es) o de pagar los dineros adeudados por EL (LOS) COMPRADOR(ES) por cualquier concepto. No obstante la forma de entrega pactada, EL (LOS) COMPRADOR (ES) renuncia (n) a la condición resolutoria generada de esta, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. LA VENDEDORA se obliga a dar aviso a la dirección registrada por EL (LOS) COMPRADOR (ES) de la nueva fecha de entrega. El (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza (n) a LA VENDEDORA para hacer cambios urbanísticos en la ubicación de los servicios comunales y en el diseño de las futuras etapas del CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE, siempre que por ello no se desmejore el funcionamiento de éste (os) y siempre y cuando sean aprobados previamente por la autoridad competente; d) Que se declara (n) deudor (es) de la suma indicada en el numeral 2 de la cláusula Sexta. (6). e) Que con el otorgamiento del presente instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito con EL (LA) (LOS) COMPRADOR (ES), con relación al (los) inmueble (s) objeto de este contrato y se declara (n) satisfechos en el sentido de que aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas en favor de tal contrato. - -

BLANCA VIVIAN TORRES
IBAGUE
BOGOTÁ

DECLARACIONES: Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 258 de Enero de 1.996 y la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, manifiesta(n) EL (LOS) COMPRADOR(ES) bajo la gravedad de juramento que . . . son Solteros sin Unión Marital de Hecho, que en consecuencia el (la) Apartamento de que trata este instrumento, NO se afecta a vivienda familiar por no reunir los requisitos de Ley. - -

Nuevamente Compareció(eron) DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN, y DIAZ TOVAR MANUEL EDUARDO, mayor(es) de edad y domiciliado(s) en Bogotá D.C., ciudadano(s) colombianos identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 52102623 expedida en BOGOTÁ D.C, y 14215406 expedida en IBAGUE, respectivamente, de estado(s) civil(es) anotadas, quien(es) en este acto

IMPRESO EN ENERO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. J21899-5

212
212

obra(n) en su propio nombre(s) y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) y manifestó(aron): **PRIMERO:** Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El Acreedor, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): el (la) Apartamento número 1002 de la torre TRES (3) y el (los) garaje(s) número(s) SETENTA Y CINCO (75), de EL CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 23D NO. 72-38, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula SEGUNDA del contrato de compraventa elevado por este mismo instrumento y que antecede al presente contrato de hipoteca, inmueble(s) al(os) cual(es) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 50C-1779687 para el (la) Apartamento número 1002 de la torre TRES (3) y 50C-1779407 para el garaje SETENTA Y CINCO (75) y la(s) cédula(s) catastral(es) en mayor extensión 006202180100000000. Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto. Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: El (edificio, conjunto o agrupación) del que forma parte el(los) inmueble(s) objeto de la presente hipoteca, fue(ron) sometido(s) al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales, según Escritura Pública No. MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1452) de fecha VEINTE (20) de Abril del año DOS MIL DIEZ (2010) otorgada en la Notaría PRIMERA (1A.) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 50C-1779687 para el (la) Apartamento número 1002 de la torre TRES (3) y 50C-1779407 para el garaje SETENTA Y CINCO (75); de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de Constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad. Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra hecha a a URBE CAPITAL S.A. mediante esta misma escritura tal como

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Envío oficio No 20215900509191 JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DC 210 ACUSADO RECL... X

2.7 JUL 2021

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sonia.santos@gobiernobogota.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Sonia Esperanza Santos Gil <sonia.santos@gobiernobogota.gov.co>

o>

Mar 27/07/2021 2:40 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Christian Andres Pinto Gonzalez <christian.pinto@gobiernobogota.gov.co>; Ximena Andrea Parraga Gomez <ximena.parraga@gob>

20215900509191D.C 210...

11 MB

20215910025202.pdf

1 MB

3 archivos adjuntos

Cordial saludo

Amablemente nos permitimos enviarle el oficio N° 20215900509191

Con asunto: JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DC 210

Muchas gracias por su atención

Cordialmente

CDI ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON

NOTA: Apreciado ciudadano por temas de depuración y verificación se está realizando preventivamente el reenvío de algunas comunicaciones por un error generado en el sistema, si usted recibió con anterioridad esta información por favor haga caso omiso del presente mensaje.

Recuerden que este correo NO se reciben radicaciones solo es para envío de respuestas el medio oficial es: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Le invitamos a que realice el envío a la dirección correcta



Sonia Esperanza Santos Gil

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Sonia Esperanza Santos Gil

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[Handwritten signature]

HOY
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
24-AGO-2024
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MUNICIPAL VEINTINUEVE (29) CIVIL
República de Colombia



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

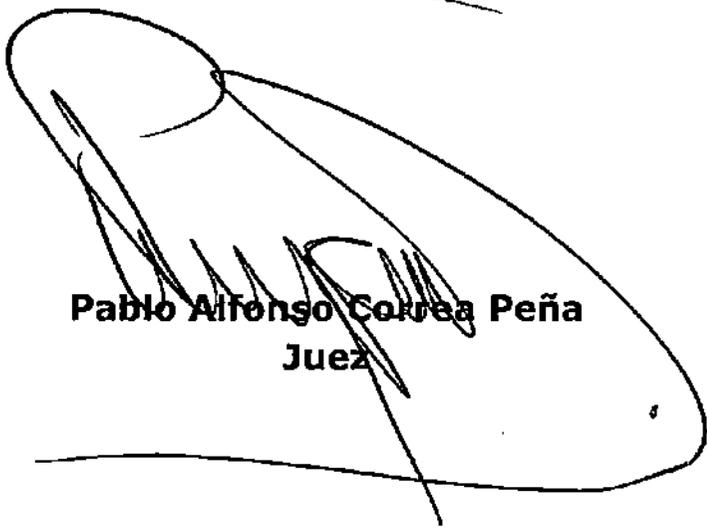
Expediente No. 2019-0668

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se **corre traslado** a las partes del trabajo de partición que reposa a folios 105 a 107 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días.

Por Secretaría escanéese dicha documental.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	-	8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

69171 B-NOU-209 13:12
ZAL
JUZGADO 29 CIVIL MPA

REF : LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA DE NEBER GUTIERREZ ALFARO (Q.E.P.D.) - RAD. 2019-668

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C; identificado con C.C. No. 80.060.485 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. 201.880 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de los menores MARIA STHER GUTIERREZ AVENDAÑO, identificada con NUIP 1010175189 y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO, identificado con Tarjeta de Identidad 1.000.004.522, me permito presentar el trabajo de partición así:

I. ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO

PARTIDA UNICA:

Vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA	:	IWT932
CLASE	:	AUTOMOVIL
MARCA	:	CHEVROLET
MODELO	:	2016
COLOR	:	ROJO CRISTAL
CARROCERIA	:	STATION WAGON
SERVICIO	:	PARTICULAR
SERIE	:	3GNAL7EK6GS901172
MOTOR	:	CGS901172
CHASIS	:	3GNAL7EK6GS901172
LINEA	:	CAPTIVA SPORT
VIN	:	3GNAL7EK6GS901172
CAPACIDAD	:	5 PASAJEROS
CILINDRAJE	:	2384
PUERTAS	:	4

TRADICION: Este vehiculo fue adquirido por el señor NEBER GUTIERREZ ALFARO, desde nuevo, siendo matriculado a su nombre el día 8 de Marzo del año 2016, sin que hasta la fecha registre otros propietarios.

El avalúo de éste vehiculo para el año 2019, asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.400.000.00)

PASIVO

No existen deudas ni obligaciones que graven la herencia, por tanto el pasivo es de cero.

II. ADJUDICACION DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA. De la menor MARIA STHER GUTIERREZ AVENDAÑO, identificada con NUIP 1010175189. Le corresponde por herencia la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.700.000.00) y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA UNICA: El 50% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA	:	IWT932
CLASE	:	AUTOMOVIL
MARCA	:	CHEVROLET
MODELO	:	2016
COLOR	:	ROJO CRISTAL
CARROCERIA	:	STATION WAGON
SERVICIO	:	PARTICULAR

SERIE	:	3GNAL7EK6GS901172
MOTOR	:	CGS901172
CHASIS	:	3GNAL7EK6GS901172
LINEA	:	CAPTIVA SPORT
VIN	:	3GNAL7EK6GS901172
CAPACIDAD	:	5 PASAJEROS
CILINDRAJE	:	2384
PUERTAS	:	4

TRADICION: Este vehículo fue adquirido por el señor **NEBER GUTIERREZ ALFARO**, desde nuevo, siendo matriculado a su nombre el día 8 de Marzo del año 2016, sin que hasta la fecha registre otros propietarios.

Vale esta partida: **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.700.000.00)**

SEGUNDA HIJUELA. Del menor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO**, identificado con Tarjeta de Identidad 1.000.004.522. Le corresponde por herencia la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.700.000.00)** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA UNICA: El 50% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA	:	IWT932
CLASE	:	AUTOMOVIL
MARCA	:	CHEVROLET
MODELO	:	2016
COLOR	:	ROJO CRISTAL
CARROCERIA	:	STATION WAGON
SERVICIO	:	PARTICULAR
SERIE	:	3GNAL7EK6GS901172
MOTOR	:	CGS901172
CHASIS	:	3GNAL7EK6GS901172
LINEA	:	CAPTIVA SPORT
VIN	:	3GNAL7EK6GS901172
CAPACIDAD	:	5 PASAJEROS
CILINDRAJE	:	2384
PUERTAS	:	4

TRADICION: Este vehículo fue adquirido por el señor **NEBER GUTIERREZ ALFARO**, desde nuevo, siendo matriculado a su nombre el día 8 de Marzo del año 2016, sin que hasta la fecha registre otros propietarios.

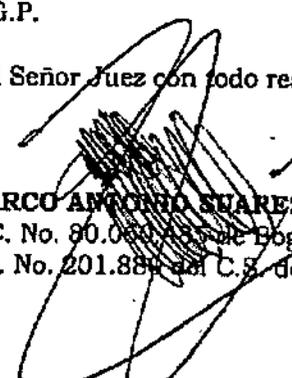
Vale esta partida: **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.700.000.00)**

III. VERIFICACION

SUMA LIQUIDA A ADJUDICAR	\$43.400.000
Primera hijuela de MARIA SHER GUTIERREZ AVENDAÑO	\$21.700.000
Segunda hijuela de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO	\$21.700.000
SUMAS IGUALES	\$43.400.000

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición, razón por la cual solicito al Señor Juez, proferir Sentencia aprobatoria conforme lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

Del Señor Juez con todo respeto,


MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS
 C.C. No. 80.000.000 de Bogotá
 T.P. No. 201.889 del C.E. de la J.

107

Marco Antonio Suárez Riveros – Abogado

Bogotá D.C., 17 de Agosto de 2021

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

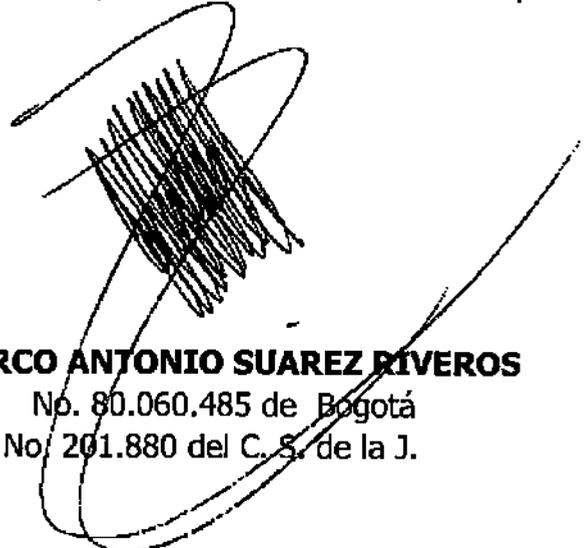
E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA No. 2019-668
CAUSANTE: NEBER GUTIERREZ ALFARO

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C No. 80.060.485 expedida en Bogotá D.C., Abogado con T.P. No. 201.880 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los menores **MARIA SHER GUTIERREZ AVENDAÑO**, identificada con NUIP 1010175189 Y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO**, identificado con Tarjeta de Identidad 1.000.004.522, me dijo a usted muy respetuosamente por medio del presente, conforme al Auto de fecha 05 de Agosto de 2021, para allegar nuevamente el Trabajo de Partición que como consta en documento que me permito adjuntar se radico el día 08 de Noviembre de 2019. Lo anterior, en consecuencia a que el Juzgado solicita que sea aportado.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico marcoajuridico@hotmail.com

Agradezco por su amable atención al respecto.



MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS

C.C. No. 80.060.485 de Bogotá

T.P. No. 201.880 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0685

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias en el estatuto procesal vigente y la ley 1561 de 2012, el Despacho dispone **Admitir** el trámite la demanda **Verbal Especial de Titulación de la Posesión Material de Bienes**, instaurada por el señor **Jersol Coa Peña** en contra de los herederos indeterminados del señor **Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d.)** y personas indeterminadas.

A esta demanda désele el trámite del procedimiento **Verbal** previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en la Ley 1561 de 2012.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40341029** de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Se ordena **emplazar** a los herederos indeterminados del señor **Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d.)** y las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena que por Secretaría se incluya los datos del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, deberá fijarse una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral. 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

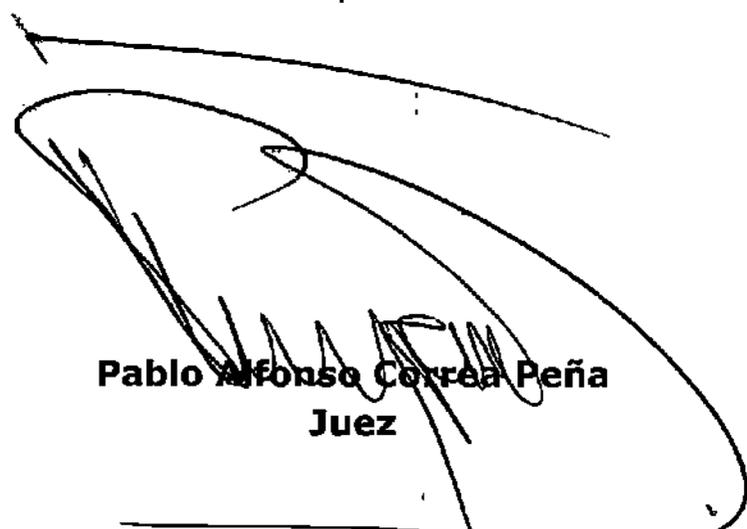
Por secretaría **oficiese** informando sobre la existencia del presente asunto a la **Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público,**

Fiscalía General de la Nación, Unidad de Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Lo que respecta a la documental aportada por la parte actora, la misma será tenida en cuenta en su momento legal y oportuno correspondiente.

Se reconoce personería a la Dra. **Liana Alejandra Murillo Torres**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 55	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0690

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 236 *ibidem*, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:00, del día 28, del mes de Octubre, del año **2021**, para llevar a cabo de la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	<u>55</u>
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0698

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **Alan Stuard Rozo Mozo**, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso, por lo cual se tiene por emplazado en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

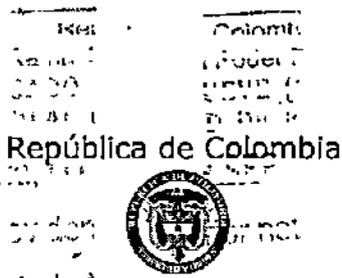
Secretaría ~~proceda de~~ conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



Rama Judicial del Poder-Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
 Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0730

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al señor **Pablo Eduardo García Peña**, que el expediente se encuentra a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, para que de manera presencial comparezcan a las instalaciones del mismo para su inspección o si a bien lo tiene podrá conferir mandato a un profesional del derecho para que lo represente al interior del presente asunto.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	55
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

237

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

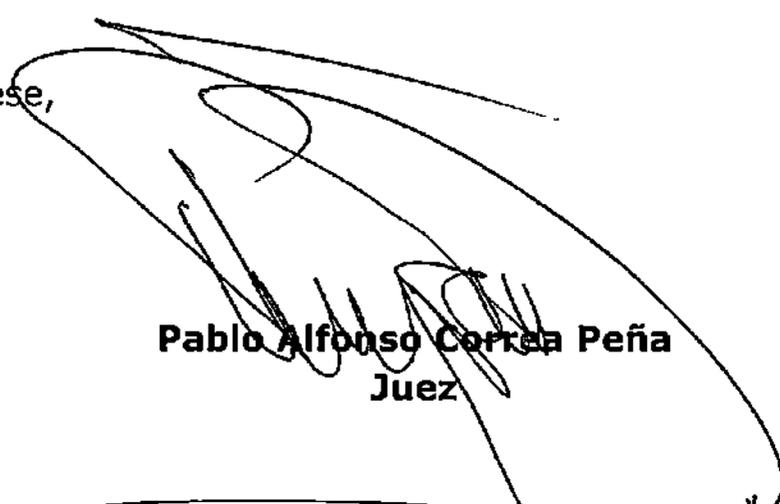
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0741

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>55</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0749

Atendiendo el requerimiento efectuado por la **Personería de Bogotá**, por Secretaría elabórese un informe de las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto y luego remítanse a los correos referidos en el memorial que antecede, ello para efectos de contestar la solicitud incoada por el señor **Edgar Augusto Alarcón Gómez**.

Lo anterior para que obre al interior del proceso bajo el radicado No. SINPROC: 2021ER02991852.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

[Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña]

**Pablo Alfonso Correa Peña
Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		55
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0822

Agréguese a los autos la documental allegasa por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte**, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Por otra parte, se tiene en cuenta la aceptación del cargo que hace la sociedad **Finapira Análisis y Gestión S.A.S.**, en calidad de secuestre al interior del presente asunto.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



160

Impreso el 28 de Abril de 2020 a las 07:45:59 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2020-6334 se calificaron las siguientes matriculas:
20096822

Nro Matricula: 20096822

CIRCULO DE REGISTRO: 50N
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA NORTE
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0119CCTD
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 142 37-94 APARTAMENTO 410 EDIFICIO " CONQUISTADOR II PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 145,46 94 AP 410 (DIRECCION CATASTRAL)

NOTACION: Nro 13 Fecha: 04-02-2020 Radicacion: 2020-6334 Valor Acto:
Documento: OFICIO 4932 DEL: 05-11-2019 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 2019-00822-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: MOLINA BUERES ANDRES DAVID 1,006,575,547
- A: CASTRO BERNAL CIELO LALILA 20,730,651 X
- A: SANDOVAL RAMIREZ RUBEN ANTONIO 3,090,626 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica
Fecha: 28 de Abril de 2020 a las 07:45:59 PM
Funcionario Calificador ABOGAD98-
El Registrador - Firma
La guarda de la fe pública

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

101

Nro Matricula: 50N-20096822

Página 1

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 11:07:58 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: BÓGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 31-01-1992 RADICACION: 1992-3692 CON: DOCUMENTO DE: 07-08-1992
CODIGO CATASTRAL: AAA0119CCTD COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 410: ESTA UBICADO EN EL 4. PISO. CUENTA CON UNA AREA CONSTRUIDA TOTAL DE: 36.93 M2., DE LOS CUALES CORRESPONDEN 34.07 M2 AL AREA PRIVADA Y 2.86 M2. A AREA COMUNAL. SU COEFICIENTE ES DE: 0.71%, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 160 DE 23 DE ENERO DE 1992, NOTARIA 35 DE BOGOTA, SEGUN DECRETOS 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

EDICONCRETO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUIMOS-G.S.M.LTDA. SEGUN ESCRITURA 3349 DEL 16-05-1991, NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0751629. ESTA POR COMPRA A FONDO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "FEMPHA" POR ESC. 1482 DEL 28-04-87, NOT. 18 DE BTA. ESTE POR COMPRA A EL MUEBLE SUIZO LTDA. POR ESCRITURA 6087 DEL 23-09-83, NOT. 9A. DE BGT. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A MARTINEZ VICTOR MANUEL SEGUN ESC. 943 DEL 18-05-1979, NOT. 21 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 20-08-1979 AL FOLIO 050-0287739. ESTE ADQUIRIO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUN SENTENCIA DEL 21-01-1975, JUZ. 11 C. CTO. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 21-07-75, AL FOLIO 050-0287739.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 142 37-94 APARTAMENTO 410 EDIFICIO " CONQUISTADOR II PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 145 48 94 AP 410 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
751629

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-05-1991 Radicacion: 1991-22760 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3349 del: 16-05-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDICONCRETO LTDA.

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-01-1992 Radicacion: 1992-3692 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 160 del: 23-01-1992 NOT 35 de SANTA FE DE BOGOTA

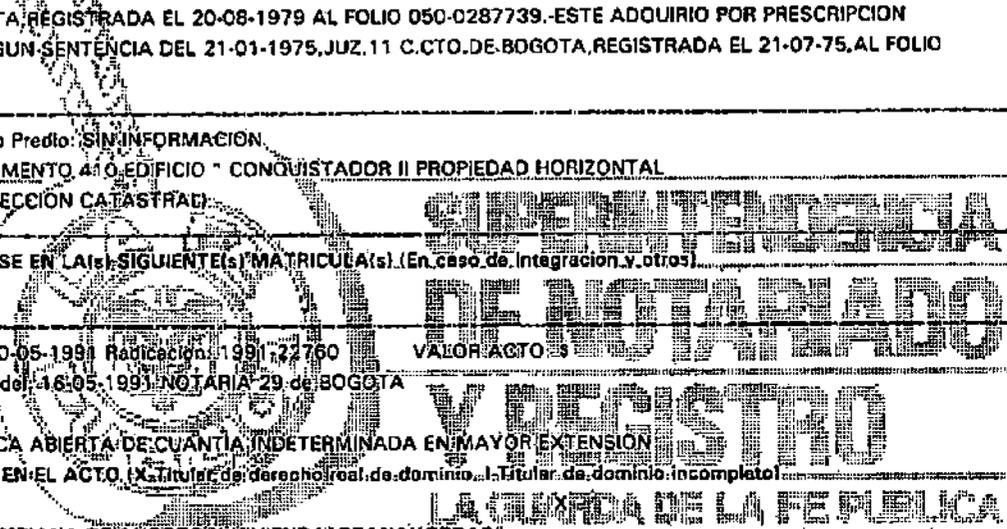
ESPECIFICACION: 350 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDICONCRETO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-05-1992 Radicacion: 23354 VALOR ACTO: \$ 9,450,000.00
Documento: ESCRITURA 3234 del: 27-04-1992 NOT. 29 de SANTA FE DE BOGOTA



162

Pagina 2

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 11:07:59 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: EDICONCRETO LTDA.

A: ANGULO TELLEZ JESUS ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-05-1992 Radicacion: 23354 VALOR ACTO: \$ 2.700.000.00

Documento: ESCRITURA 3234 del: 27-04-1992 NOT.29 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO TELLEZ JESUS ANTONIO

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-06-1996 Radicacion: 1996-40995 VALOR ACTO: \$ 20.000.000.00

Documento: ESCRITURA 5481 del: 12-06-1996 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA

Se cancela la anotación No. 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

A: EDICONCRETO LTDA.

8600341334

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-07-1996 Radicacion: 1996-45681 VALOR ACTO: \$

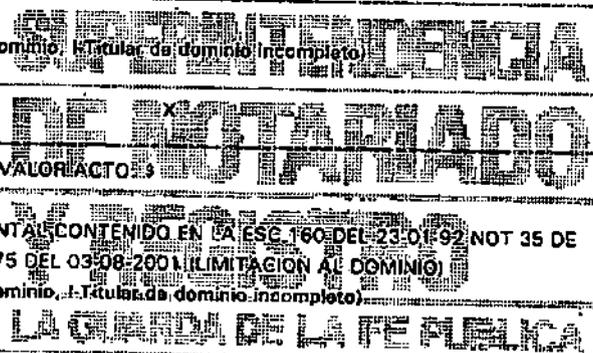
Documento: ESCRITURA 1263 del: 15-05-1996 NOTARIA 46 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO TELLEZ JESUS ANTONIO

A: TELLEZ REDONDO AMINTA



ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-07-2003 Radicacion: 2003-51720 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1515 del: 12-06-2003 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESC 160 DEL 23-01-92 NOT 35 DE BOGOTA CON EL OBJETO DE AJUSTAR SUS DISPOSICIONES A LA LEY 675 DEL 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CONQUISTADOR II PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-08-2006 Radicacion: 2006-66651 VALOR ACTO: \$ 24.288.000.00

Documento: ESCRITURA 1389 del: 02-08-2006 NOTARIA 46 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ REDONDO AMINTA

A: MOLINA MUÑOZ JAHIR ENRIQUE

A: MOLINA BUERES ANDRES DAVID MENOR DE EDAD

22288334

72252574

X

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-08-2006 Radicacion: 2006-66651 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1389 del: 02-08-2006 NOTARIA 46 de BOGOTA D.C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

163

Nro Matricula: 50N-20096822

Página 3

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 11:07:59 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MU/0Z DE MOLINA GRISELDA MARIA 22343197

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-11-2013 Radicacion: 2013-83805 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2690 del: 18-10-2013 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0302 ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD DERECHO CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA MU/0Z JAHIR ENRIQUE (CAUSANTE) 72252574

A: MOLINA CORONADO GASPAR COMUN Y PROINDIVISO 131989 X

A: MU/0Z DE MOLINA GRISELDA MARIA COMUN Y PROINDIVISO 22343197 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-12-2017 Radicacion: 2017-89189 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5127 del: 15-12-2017 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotación No. 9.

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES RENUNCIA USUFRUCTO CONSOLIDA PLENO DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/0Z DE MOLINA GRISELDA MARIA 22343197

A: MOLINA CORONADO GASPAR 131989 X

A: MU/0Z DE MOLINA GRISELDA MARIA 22343197 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-12-2017 Radicacion: 2017-89189 VALOR ACTO: \$ 34.000.000,00

Documento: ESCRITURA 5127 del: 15-12-2017 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA CORONADO GASPAR 131989

DE: MU/0Z DE MOLINA GRISELDA MARIA 22343197

A: SANDOVAL RAMIREZ RUBEN ANTONIO 3090626 X

A: CASTRO BERNAL CIELO LALILA 20730651 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 04-02-2020 Radicacion: 2020-6334 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 4932 del: 05-11-2019 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 2019-00822-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA BUERES ANDRES DAVID

A: SANDOVAL RAMIREZ RUBEN ANTONIO 3090626 X

A: CASTRO BERNAL CIELO LALILA 20730651 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE.
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

964

Nro Matricula: 50N-20096822

Página 4

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 11:07:59 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES, NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 1 Radicacion: C2013-8881 fecha 21-08-2013

SECCION PERSONAS,NOMBRE INCLUIDO DE MENOR SEGUN TITULO VALE.ART.59 LEY

1579/2012 C2013-8881 CD

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: C2013-8086 fecha 13-08-2013

SECCION PERSONAS,NOMBRE CORREGIDO,SEGUN TITULO, VALE (ART.59 LEY

1579/2012) C2013-8086 ADG

FIN DE ESTE DOCUMENTO

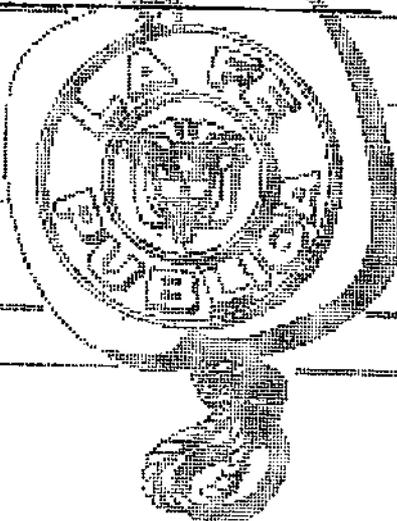
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID32 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2020-56103

FECHA: 04-02-2020

La Registradora Principal : ALURÁ ROCIO ESPINOSA-SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

BOGOTA, D.C., 27 DE JULIO DE 2021

Señor (es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No.14 – 33 PISO 9º
BOGOTA D.C.

50N2021EE13296

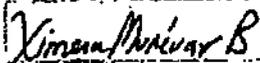
ASUNTO: OFICIO No.4932 DEL 05-11-2019
REF: PROCESO DIVISORIO No:110014003029-2019-00822-00

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No.2020-6334 DEL 04-02-2020, con matrícula inmobiliaria número 50N-20096822.

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno 2020-56103-1.

Cordialmente.


XIMENA MUNEVAR BAQUERO
Abogado 98

Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Elaboró SYLGV

102

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0887

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-427852**, el Despacho decreta su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local "o"** al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>53</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0951

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 443 *ibídem*, señálese la hora de las 9:00, del día 4, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 *del* C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL URABALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. _____	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0965

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone de presente a las partes el informe de la totalidad de los depositos que se encuentran a disposición del presente asunto, para que en el término de ejecutoria del presente auto se pronuncien al respecto.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>55</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

78



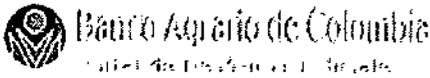
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1016004502 Nombre SOLENGY ROZO HUERTAS

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007574812	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007614651	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007659183	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007689308	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007711994	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007741334	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007772322	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007794883	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007826098	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007853772	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007884270	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 125.722,00
400100007918845	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100007941185	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100007971776	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100008003533	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100008039739	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100008072351	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100008120723	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00
400100008149270	14202798	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 130.123,00

Total Valor \$ 2.423.926,00



Cerrar Sesión

ROL: USUARIO: CSJ AUTORIZA PCORREAN FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012041029	DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 01/09/2021 4:46:38 PM REGIONAL: BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 26/08/2021 11:38:41 AM CAMBIO CLAVE: 13/08/2021 17:25:45 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
--	----------------------------------	--	--	--	--

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/09/2021 04:46:38 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

39745136

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

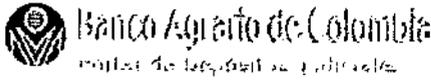
Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	01/09/2021 4:46:46 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/08/2021 11:38:41 AM
PCORREAN FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 110012041029	029 CIVIL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	13/08/2021 17:25:45
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/09/2021 04:46:46 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

52505678

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha Inicial

Elija la fecha Final

Consultar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

158

Expediente No. 2019-1009

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Fernando Reyes Bernal**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>5</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

781
780

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

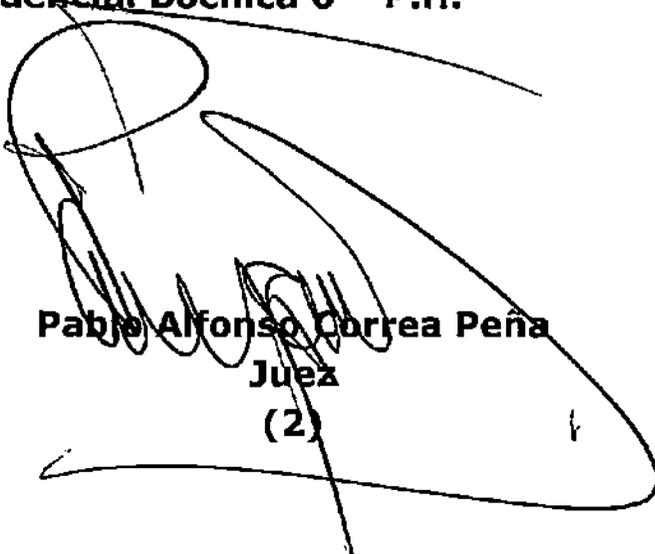
Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1031

En atención a la documental aportada por el apoderado del extremo demandante, se le hace saber al memorialista que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que en los formatos de citatorios, se indicó de manera errada el nombre del Juzgado.

Por último, se ordena el emplazamiento de los demandados **Conjunto Residencial Bochica 6 – P.H.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	55
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

780
781

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1031

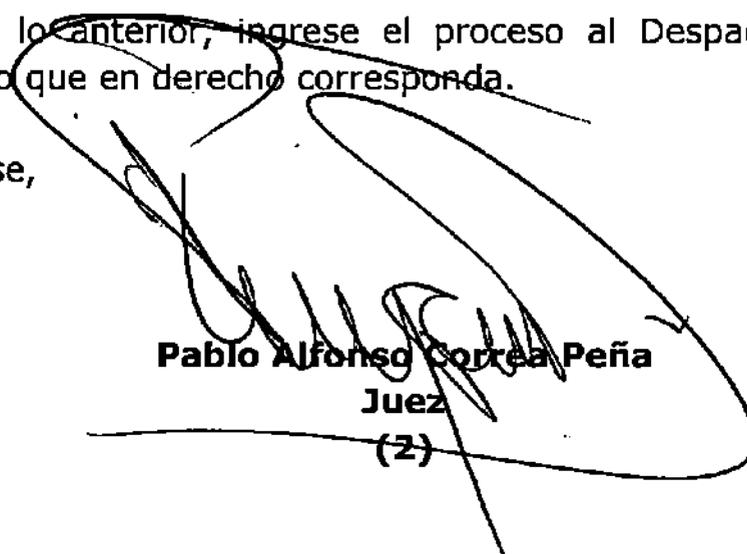
Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Denia Isabel del Carmen Mercado Negrette, Ana Matilde Agudelo Ascencio, Carmen Elisa Cárdenas Córdoba, Martha Lucia Bautista Rojas, Víctor Alfonso Pedraza Pedraza, Balves de Jesús Villa Zapata, Ángela Lida Mosquera Ariza, Héctor Jorge Rubio Escobar, Liliana de Fátima Vidal de Cortes, Jorge Alberto Leal Santos, Miguel Hernando Rodríguez Cifuentes y Emiliano Gómez Valdeleón**, se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **Jorge Aguirre Galvis**, como apoderado de los demandados anteriormente referidos.

Por Secretaría, contabilícese el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, para lo cual el apoderado y los demandados que lo deseen, podrán comparecer al Despacho de manera presencial a revisar el expediente, ya que debido a su alto volumen de folios no es posible su digitalización inmediata.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C. _____ - 8 SEP 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. _____ 55

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1064

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de las cuotas en mora.**

2.- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en dicha demanda, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese.** Entréguese los respectivos oficios al extremo demandado.

3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandante.**

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	1- 8 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0081

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Se le hace saber a la memorialista que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0024

Se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes, el informe de los depositos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por Secretaría escanéese.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al mismo que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 8 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	55
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

120



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 19447959 Nombre JESUS ALFONSO AYALA JIMENEZ

Número de Títulos 32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007640546	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007675608	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007688166	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007703028	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007713362	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
40010000772047	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007745532	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007754142	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007771626	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007782555	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007800216	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007810043	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007826971	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007841279	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007856752	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007868573	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007893427	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007910798	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007918349	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 224.220,00
400100007926893	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007947415	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007959459	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007974815	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100007995295	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008008101	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008022602	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008042816	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008058433	80216797	JIMENEZ ORTIZ WILLIAM ALEXANDER	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008076327	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008098642	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 448.400,00
400100008136174	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00
400100008153821	80216797	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 224.200,00

Total Valor \$ 7.398.840,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



24 AGO 2021

HOY

[Handwritten signature] (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

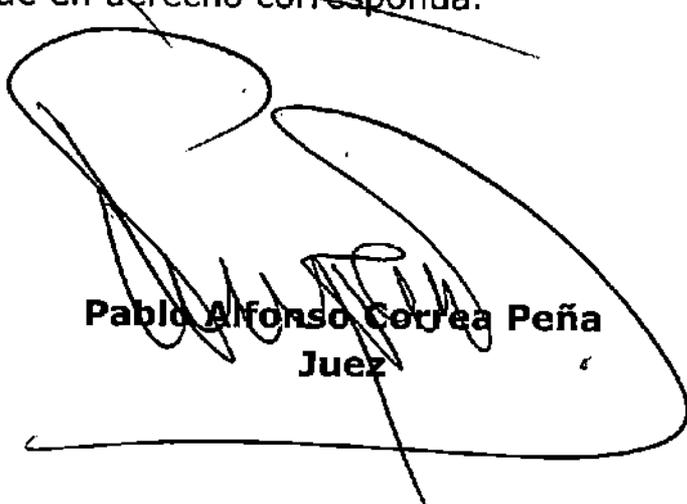
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0054

Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, corrase traslado por el término de tres (3) días al extremo actor para que efectúe los pronunciamientos del caso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0154

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **Oscar Iván Marín Cano**, quien actúa como apoderado judicial de **Finanzauto S.A.**, acreedor prendario del vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**, el cual fue objeto de medida cautelar al interior del presente asunto es del caso indicar:

De acuerdo a la documental allegada, se observa que a favor de **Finanzauto S.A.**, existe un gravamen prendario sobre el vehículo antes mencionado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, dicha entidad ejerció su derecho de acción y preferencia, y a través de la solicitud de pago directo aprehendió el rodante de placas No. **IXZ-469**, que actualmente se encuentra en su poder, sin dejar de lado que por cuenta de este Despacho Judicial se decretó el embargo del mismo con resultados positivos.

Así las cosas, al verificar los documentos que acreditan la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.** (garantía prendaria) y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no persigue de manera exclusiva el bien referido en líneas anteriores, es completamente procedente acceder a la solicitud incoada por tercero acreedor, en consecuencia el Juzgado **resuelve:**

1.- **Decretar** el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**. Por Secretaría **oficiése** a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez la providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 53

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 8 SEP. 2021		
<p>Notificación por anotación en Estado No. <u>53</u></p> <p>de esta misma fecha: _____</p> <p>Secretario (a): _____</p>		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0203

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Octavio Cárdenas Pimiento**, presentó demanda en contra de los señores **Edgar Orlando Castellanos Moreno** y **Yuli Paola Pérez León**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de agosto de 2020 **-Fí. 12 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$53.000.000.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante

con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

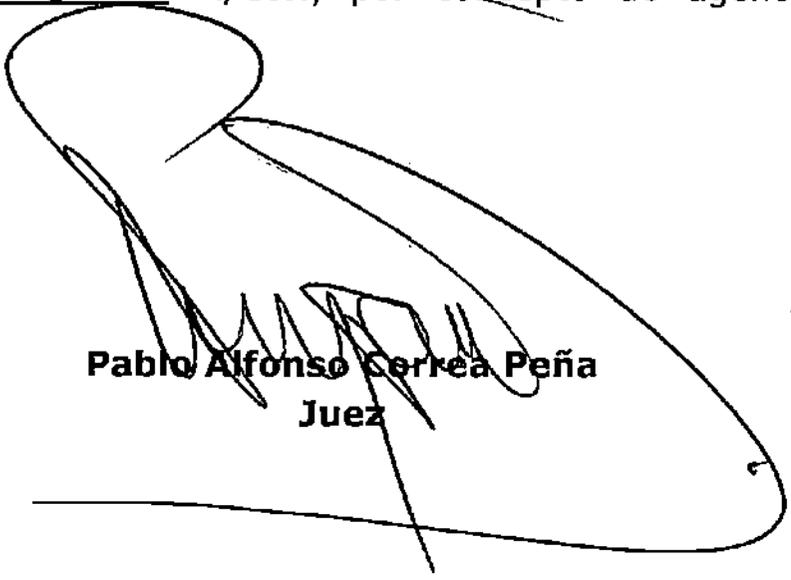
Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte ~~demandada~~. Inclúyase la suma de \$ 1'200.000 M/Cte., por ~~concepto de~~ agencias en derecho.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Cerrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>55</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

492

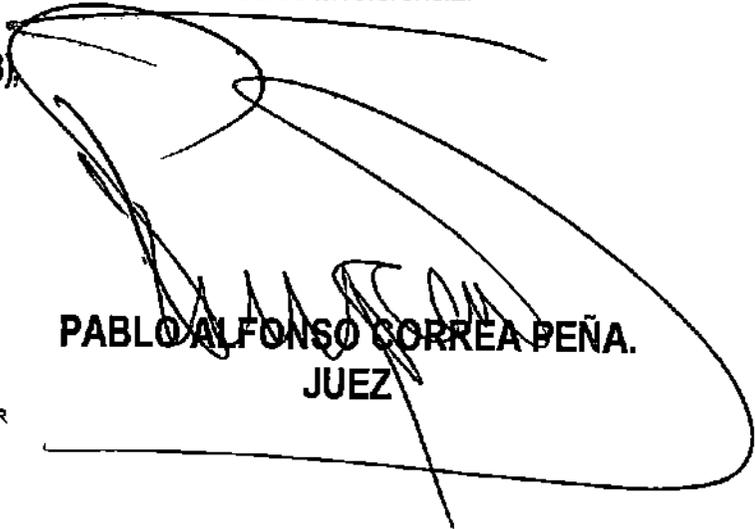
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00207-00

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas a lo largo del expediente por el Juzgado Único Promiscuo Municipal Santa María – Huila y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, este despacho judicial en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto los autos calendados 25/03/2021 (fl.541) y los proferidos el 29/06/2021 (fl.477 y 478), esto por cuanto la demandada que aquí nos ocupa ya había sido calificada y admitida por el Juzgado de Santa María - Huila anteriormente referenciado y por tanto no había lugar a admitir nuevamente la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>55</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	

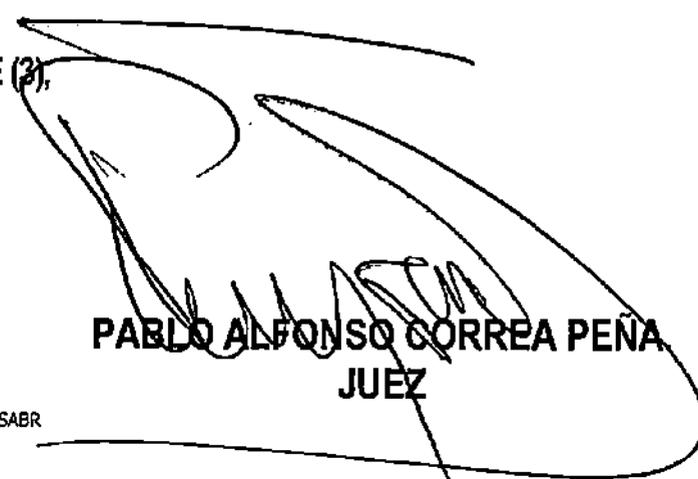
493

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00207-00

Sería el caso entrara a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra el auto de fecha 29 de junio de 2021 (fl.478), exactamente contra el inciso séptimo y octavo de la citada providencia, en donde se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Santa María – Huila a fin de que practicara una inspección sobre el predio objeto del proceso. Sin embargo, téngase en cuenta que mediante providencia de la misma fecha se dejó sin valor ni efecto la citada providencia y por tanto no hay lugar a estudiar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE (3).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL OKALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021		
La providencia anterior notificada por aphotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

494

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de 2021

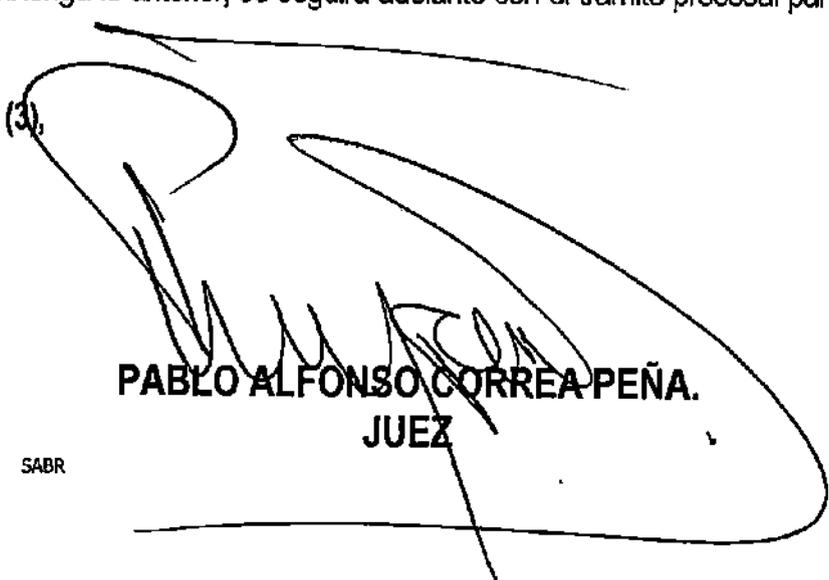
Radicación: 110014003029-2020-00207-00

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, Oficiese a ese recinto judicial a fin de que proceda a realizar la conversión del Depósito Judicial constituido por la parte demandante con ocasión al proceso de la referencia.

La secretaría Oficie indicando los datos necesarios para tal efecto.

Una vez se obtenga lo anterior, se seguirá adelante con el trámite procesal para esta clase de asuntos.

CÚMPLASE (3).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0466

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, por Secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sírvase remitir el oficio comunicando la medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0596

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **DQQ-683**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0683

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase el inciso **3º** de la pretensión **primera**, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00684-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DANIEL SANCHEZ BAYON y LILIA MARLEN BAYONA ROMERO**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 2273320186908

Por la suma de **\$\$35.275.826,20 M/CTE.**, correspondiente al Capital Acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré de fecha 17 de mayo de 2019

Por la suma de **\$8.140.272,00 M/CTE.**, correspondiente al valor del Capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

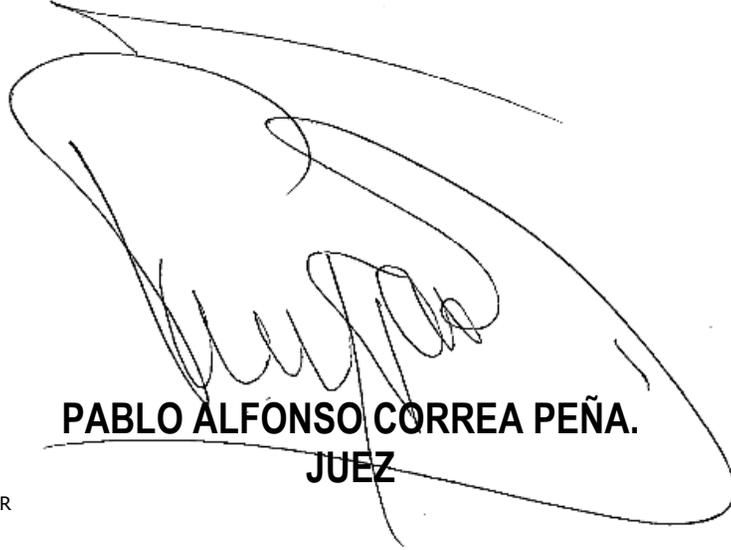
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE como endosatario en procuración o al cobro CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., la cual actuará en el presente asunto por medio del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00686-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré sin número de fecha 18 de febrero de 2020

Por la suma de **\$68,394,070 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3.498.791,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** al Dr. **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

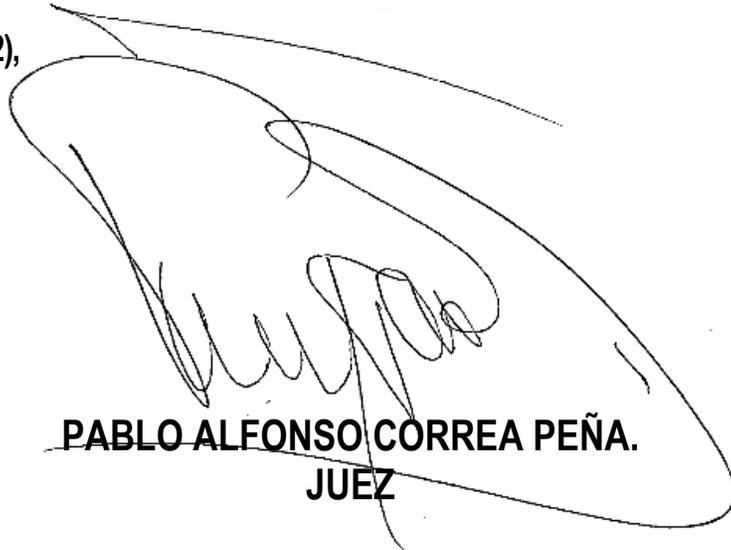
Radicación: 110014003029-2021-00686-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFICÍESE

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0687

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40349680**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00688-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **YHARLLAN ALEX ROJAS CORREA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419309514-4097449996102260

Por la suma de **\$29.969.683,11 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.403.797,83 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 379561334099011-4824840016568599

Por la suma de **\$22.150.690,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1,156,417,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 5536620081510551-7005534601

Por la suma de **\$48.463.353,29 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8.761.156,29 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

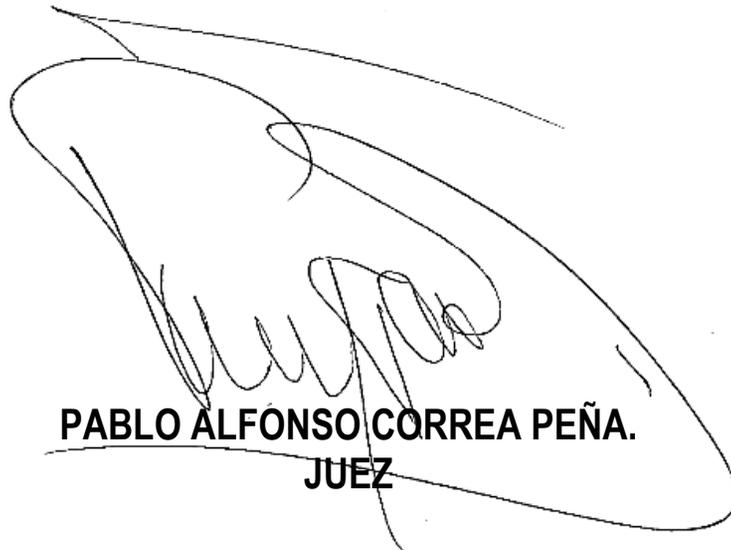
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0689

De acuerdo al despacho comisorio No. 20, proveniente del **Juzgado 41º Civil del Circuito de Bogotá, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00**, del día **16**, del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **embargo** y **secuestro** de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio, que como propiedad del demandado se encuentra ubicados carrera 90 A No. 81-59 Piso 1º de esta ciudad.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0690-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON FREDDY CORREA CARVAJAL**.

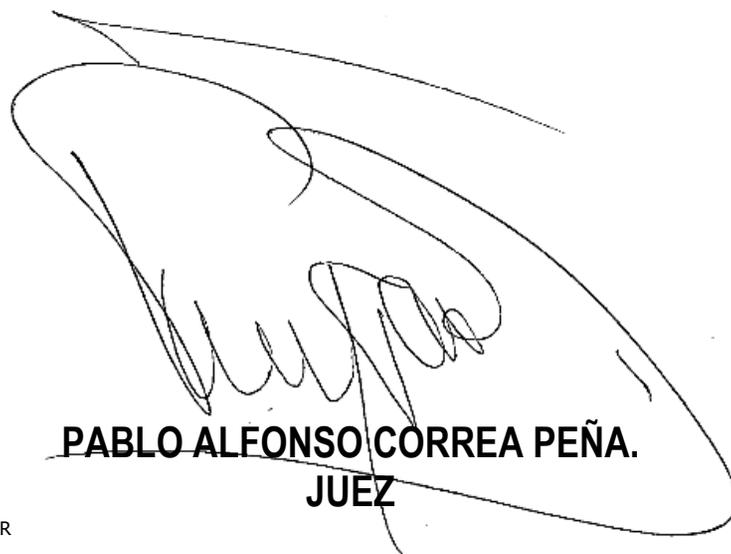
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **SZO-715**, Marca **MERCEDES BENZ**, Modelo **2011**, Color **BLANCO VERDE** denunciado como de propiedad del citado señor **JHON FREDDY CORREA CARVAJAL**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

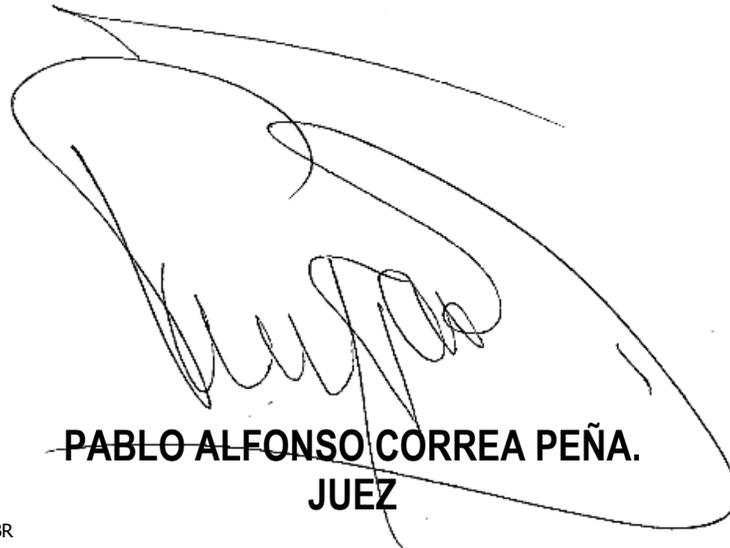
Radicación: **110014003029-2021-00692-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue copia legible y completa en PDF del escrito de demanda presentada y de sus anexos, toda vez que no fueron escaneados de forma correcta para su debido estudio procesal.
- 2.- Allegue juramento estimatorio conforme al art. 206 del C.G.P., esto es, de forma razonada y discriminando cada uno de sus conceptos.
- 3.- Dese cumplimiento a los numerales 2 y 10 del art. 82 ibidem.
- 4.- Allegue documento legible en donde se acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2021

Expediente No. 2021-0693

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **resuelve**:

Admitir la presente prueba anticipada instaurada por la sociedad **Asociación Hortifrutícola de Colombia-Asohofrucol**, el cual deberá ser absuelto por **Leovigildo Barbosa Garay**; para el efecto se **señala** la hora de las **8:00 a.m.**, del día **6**, del mes de **octubre**, de **2021**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

Notifíquese a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se reconoce al Dr. **Álvaro Díaz Zúñiga**, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0695

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Sol de Oro Trading SAS.**

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **INQ-684**, Marca **Honda**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la sociedad **Sol de Oro Trading SAS.**

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

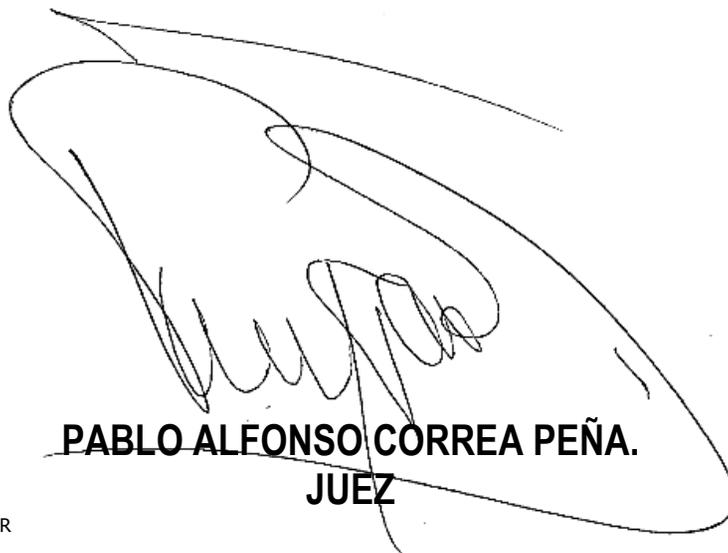
Radicación: **110014003029-2021-00696-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo los canales digitales suministrados para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2020-0697

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **Jhon German Marín Cardona**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IKT-875**, Marca **Renault**, Línea **Clio Style**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad del señor **Jhon German Marín Cardona**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00698-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda que fuera remitida por la Oficina Judicial de Reparto, de no ser porque la misma previamente había sido conocida por otro despacho judicial de ésta misma categoría.

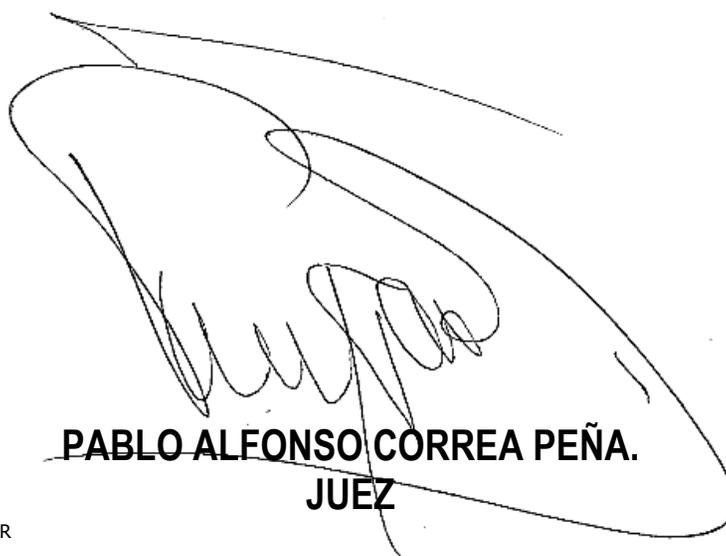
En efecto, téngase en cuenta que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en providencia calendada 15 de julio de 2021, rechazó la demanda ejecutiva por competencia y ordenó remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de esta ciudad; pero lo cierto es que, ese estrado judicial debió tener en cuenta las actuaciones surtidas y el previo conocimiento del proceso por parte del Juzgado 10 Civil Municipal a efectos de hacer la debida remisión del expediente al juez correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho judicial no hace parte de los juzgados reseñados, así como tampoco conoció el mismo, el Juzgado, **RESUELVE:**

RECHAZAR la presente demanda, y en consecuencia se ordena su remisión al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., quien conoció inicialmente de la demanda presentada, para lo de su cargo.

Oficiese y remítase las diligencias a través de la oficina de Reparto, digitalmente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00700-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

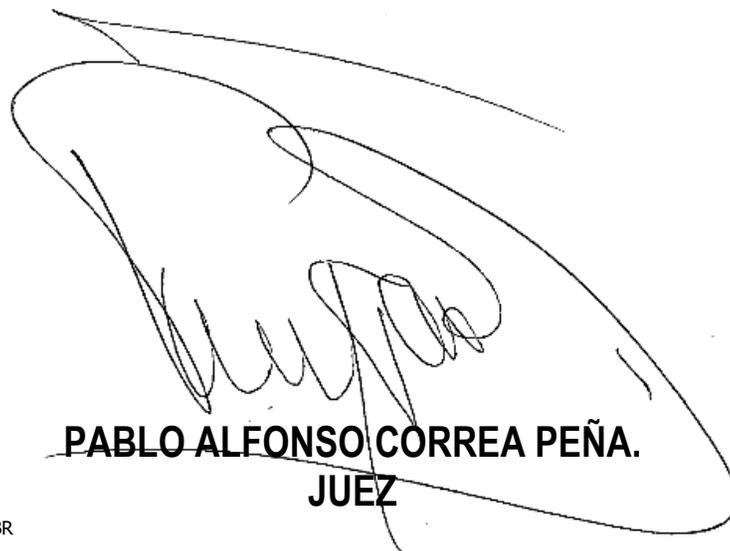
1.- Indique como obtuvo los canales digitales suministrados para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

2.- Allegue copia legible de todos los anexos de la demanda.

3.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0701

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0702-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA.**

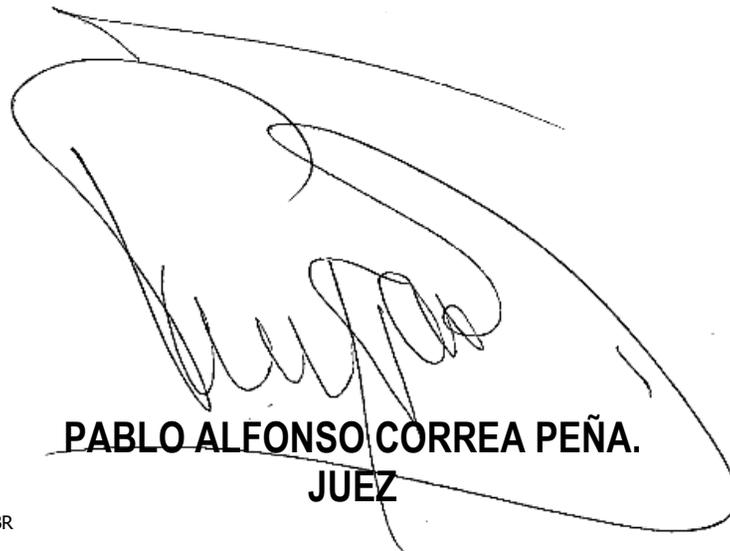
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GZZ-418**, Marca **HINO**, Línea **XZU640LHKMLN3**, Modelo **2020**, Color **COLOR VERDE AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0703

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, en contra de la señora **Fiona Isabel Romero Calderón**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **EMT-259**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad de la señora **Fiona Isabel Romero Calderón**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Gina Patricia Santacruz**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0705

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Banco Comercial Av. Villas S.A.** y en contra del señor **Carlos Eduardo Mestizo Melo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$40.511.814.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

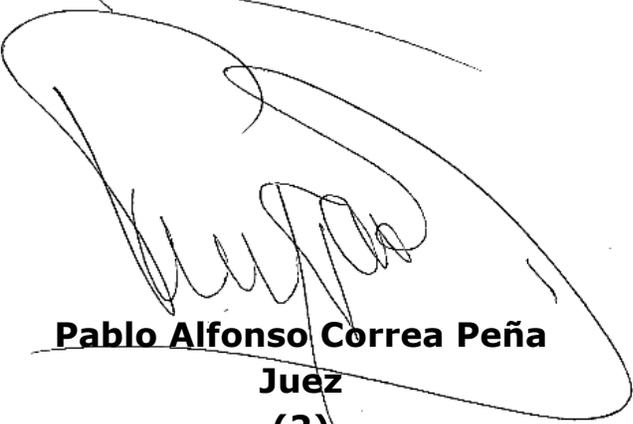
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0705

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo de la cuota parte correspondiente al 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1499744**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

2.- El embargo de la cuota parte correspondiente al 33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2004826**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00706-00**

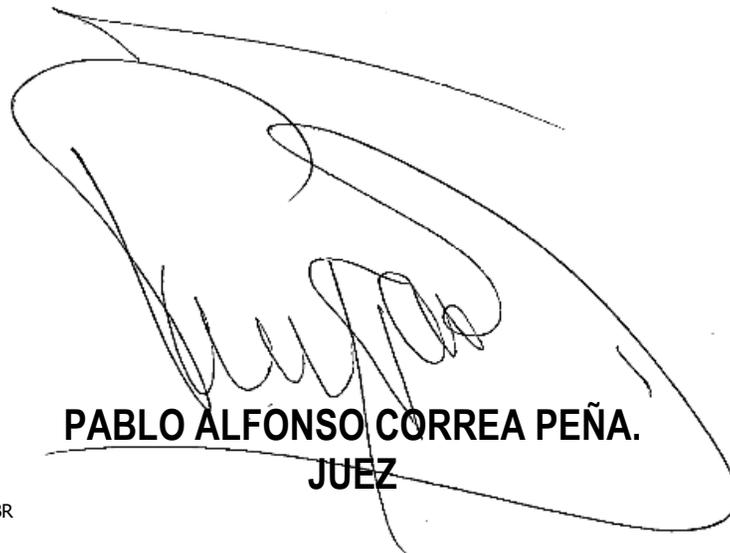
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia legible de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1020 que se adelantó en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no es claro y no permite poder hacer un adecuado estudio de las etapas procesales adelantadas en el plenario y poder seguir con el trámite de rigor.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0707

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la señora **Leidy Johanna Gonzalez Posada**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **EMX-153**, Marca **Chevrolet**, Línea **Onix**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad de la señora **Leidy Johanna Gonzalez Posada**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0708-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRES GONZALEZ ARRUBLA.**

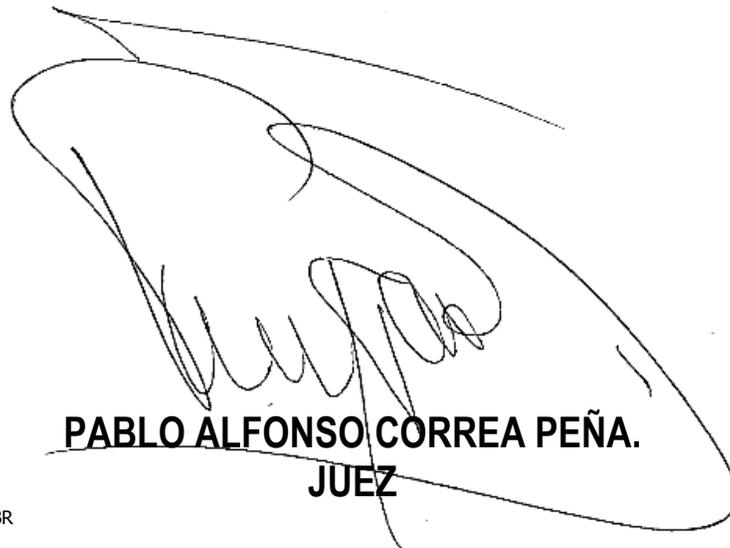
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GPX-386**, Marca **MERCEDES BENZ**, Línea **CLA 180**, Modelo **2020**, Color **NEGRO COSMOS METALIZADO** denunciado como de propiedad del citado señor **ANDRES GONZALEZ ARRUBLA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0709

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Banco Comercial Av. Villas S.A.** y en contra del señor **Juan Manuel Lopez Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 5235773014190852

1.- Por la suma de **\$43.093.444.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$554.475.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

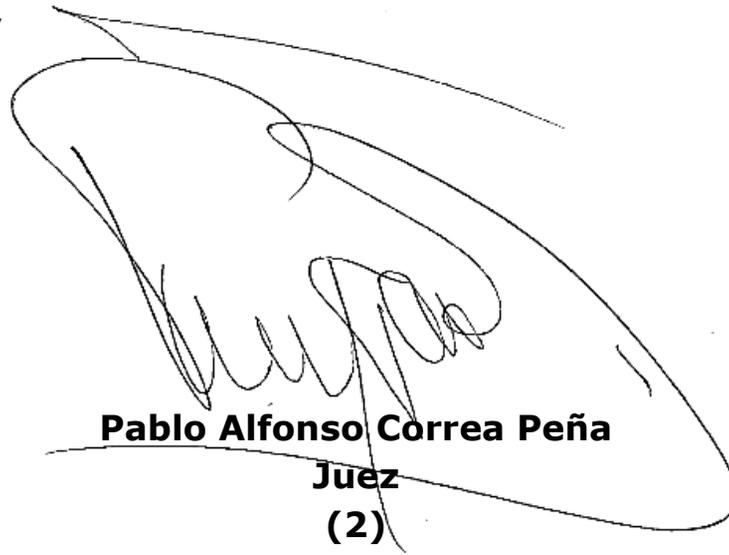
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Jose Luis Rodriguez Rendon**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0709

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$65.500.000.oo.**

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **HSO-220**, denunciada como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

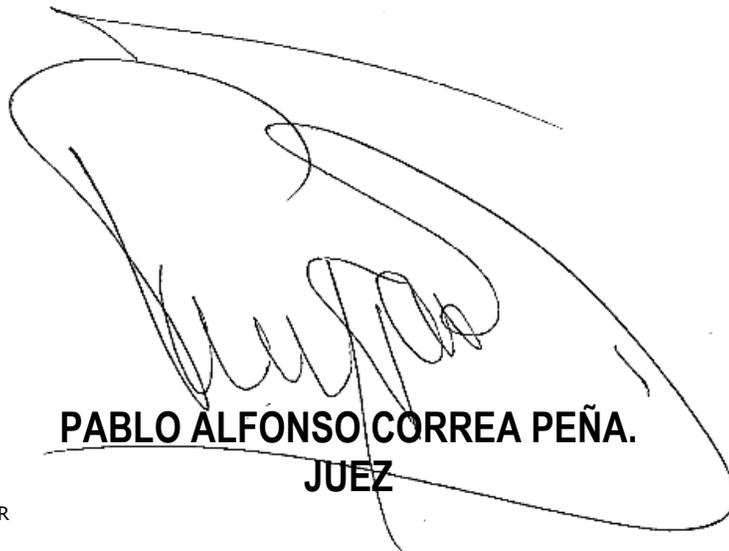
Radicación: **110014003029-2021-00710-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el poder conferido, teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto.
- 2.- Hecho lo anterior, dese cumplimiento al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0711

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así mismo, inclúyase el nombre del extremo demandado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00712-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **DUBERNEY SANTOFIMIO FLOREZ**.

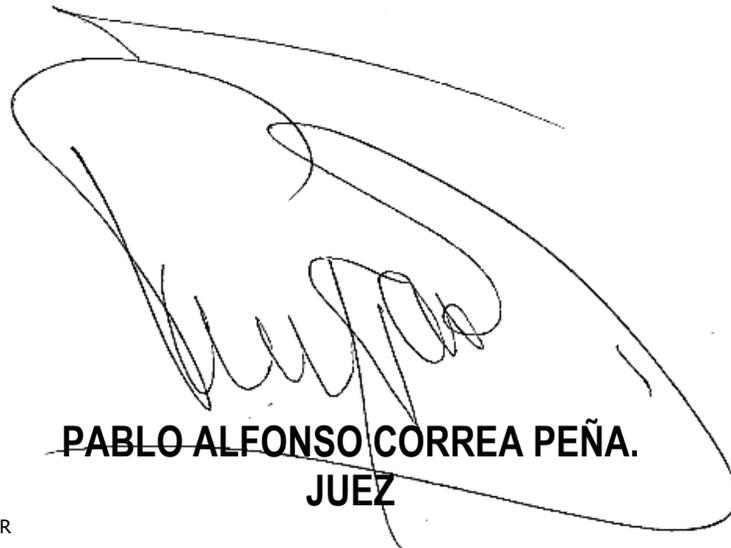
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **SZN28E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 200 NS FI**, Modelo **2019**, Color **GRIS PLATA NEGRO MATE** denunciada como de propiedad del citado señor **DUBERNEY SANTOFIMIO FLOREZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0713

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de la sociedad **Industrias Didcticas Urania SAS** y de la señora **Ana Ramirez Clavijo**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 8300783491

1.- Por la suma de **\$22.181.231.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- Pagaré No. 359250980

1.- Por la suma de **\$42.656.742.00**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

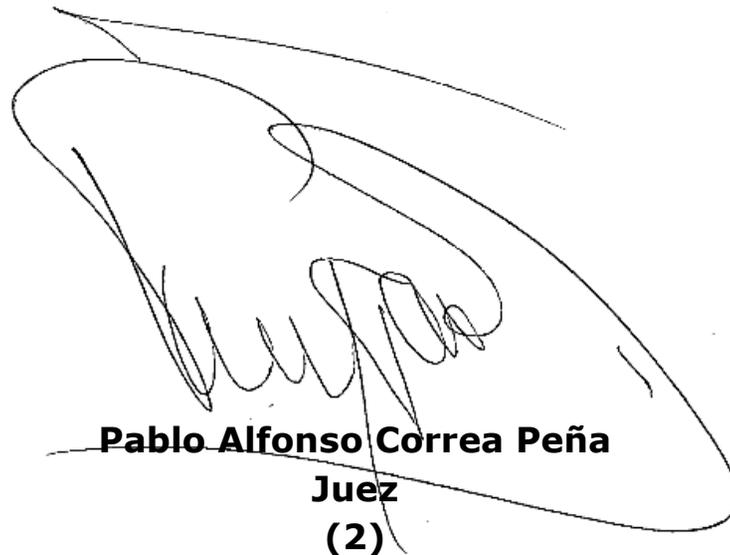
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Evelyn Piedrahita Alarcón**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C.,

Expediente No. 2021-0713

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciense.**

Se limita esta medida en la suma de **\$97.500.000.00.**

2.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Industrias Didcticas Urania SAS**, identificado con Nit. No. **830.078.349-1**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría **Ofíciense** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.- El embargo de los derechos y acciones que le correspondan a la demandada **Ana Ramirez Clavijo**, en la sociedad denominada **Industrias Didcticas Urania SAS**, identificado con Nit. No. **830.078.349-1.**

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad comunicándole la medida ADVIRTIÉNDOLE que debe registrar la medida y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dich o interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la disminución de los derechos.

Líbrese oficio con destino al Representante Legal de dicha empresa comunicándole la medida y ADVIRTIÉNDOLE que debe hacer la respectiva inscripción en los libros de registros de acciones y para el presente proceso e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Se limita esta medida en la suma de **\$97.500.000.00.**

4.- Se requiere a la parte interesada para que aclare la petición contenida en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares, toda vez que si lo pretendido es el embargo de remanentes, deberá informar el Juzgado y en número de proceso al que va dirigida la solicitud.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00714-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré en blanco del 4 de agosto de 2016

Por la suma de **\$81.044.687,00 M/CTE.**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$77.759.173,00 M/CTE.**, desde el día **06 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

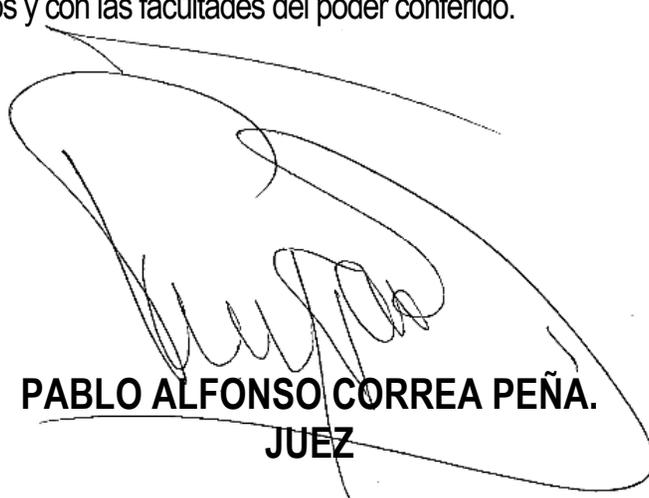
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00714-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCIESE

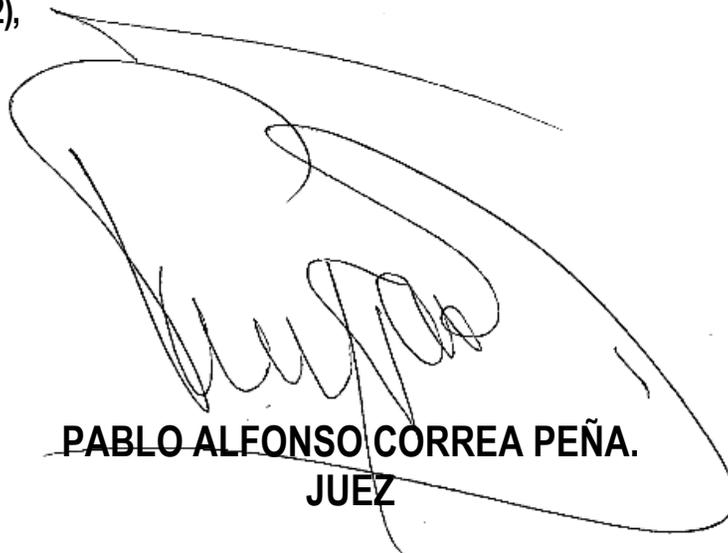
Se limita esta medida en la suma de **\$125.000.000,00**.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **LAVATEX S.A.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$125.000.000,00**

Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0716-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO W S.A.** en contra de **JOSE FABIO ALDANA CORTES.**

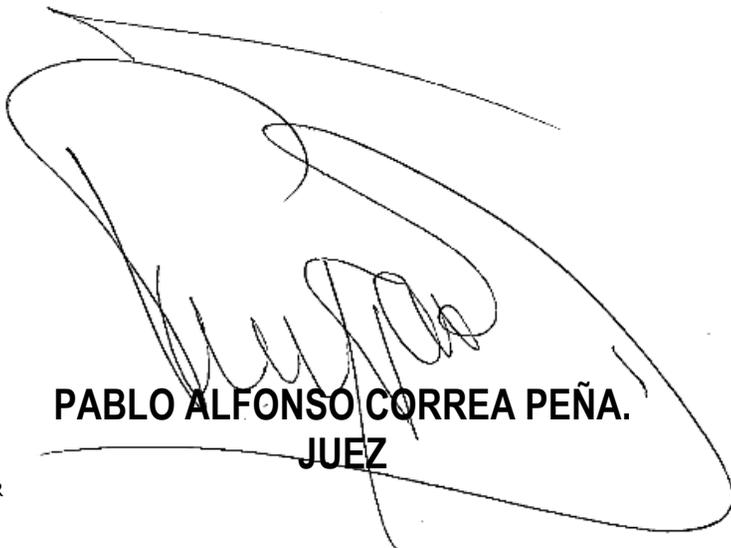
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **VFC-763**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO LX**, Modelo **2010**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **JOSE FABIO ALDANA CORTES.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO W S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0717

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión para el año 2021.
- 3.- Apórtese el registro civil de nacimiento de la señora **Erica Amparo Quintero Arias**, en donde conste la inscripción del matrimonio con el causante **Vladimir Anton Parra Chavarrio**.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre 07 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00718-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud del numeral 7° del art. 26 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, téngase en cuenta que el avalúo del predio sirviente aportado al plenario arroja un valor de: **\$3.814.525,00**; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

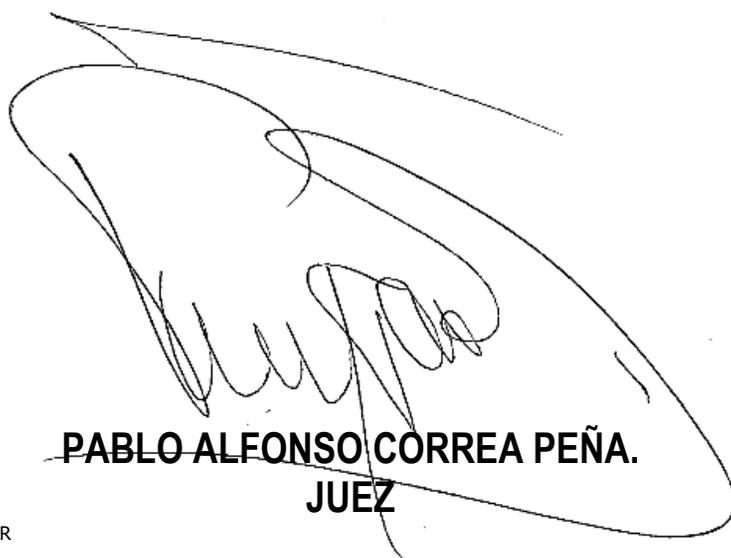
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0719

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0721

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de la señora **Luz Angelica Buitrago Barreto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$82.744.852.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.399.855.00**, correspondiente a los intereses corrientes sobre capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

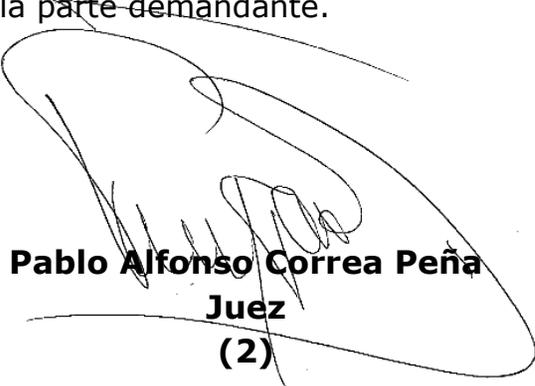
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Juan Fernando Puerto Rojas**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0721

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta:**

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **FRR-346**, denunciada como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba la aquí demandada **Luz Angelica Buitrago Barreto**, como empleada de la empresa **Fundación Cardio Infantil**.

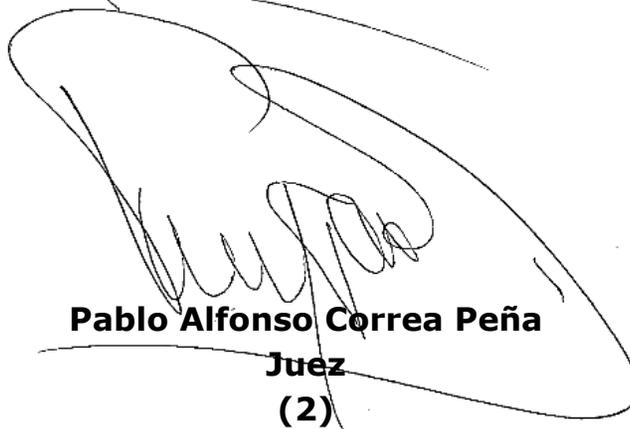
Se limita esta medida en la suma de **\$132.500.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

3.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios que se relacionan en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$132.500.000,00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre 07 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00722-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **LUZ MILA SANCHEZ SILVA**.

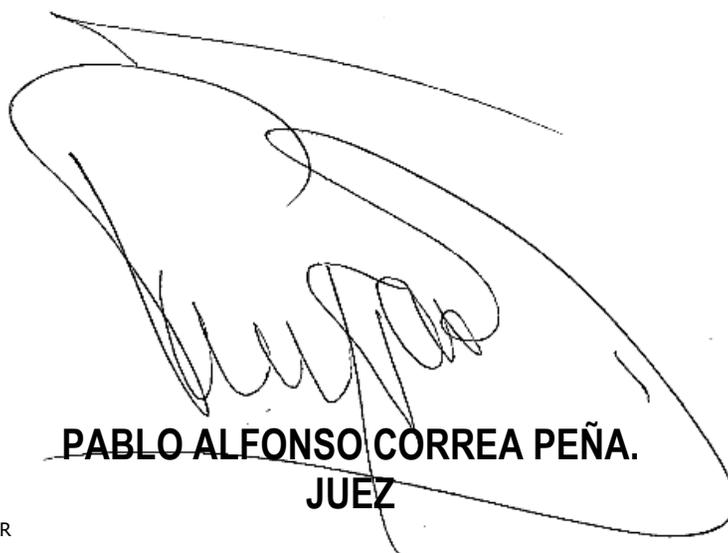
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **UVZ98E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 200 BSIV**, Modelo **2019**, Color **GRIS PIEDRA NEGRO MATE** denunciada como de propiedad de la citada señora **LUZ MILA SANCHEZ SILVA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-00725

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Virginia Becerra**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **DQP-364**, Marca **Wolkswagen**, Línea **Voyage Trendline**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad de la señora **Virginia Becerra**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre 07 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00726-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

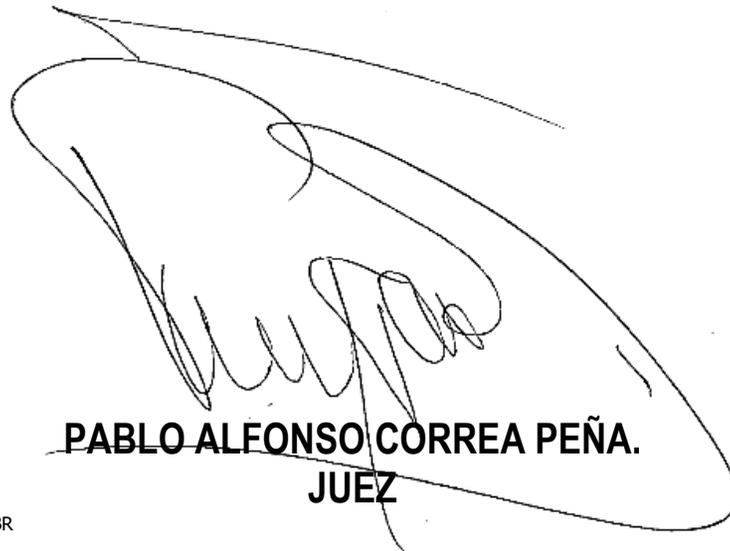
1.- Indique como obtuvo los canales digitales suministrados para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

2.- Allegue escrito de medidas cautelares o acredite que, con la presentación de la demanda, se envió copia del archivo de demanda al canal digital del ejecutado, esto como lo dispone el Dec. 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto en los archivos allegados no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0727

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Victor Manuel Vergel Álvarez**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **HTB-21E**, Marca **Bajaj**, Línea **Discover 125 ST MT 125CC**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Victor Manuel Vergel Álvarez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre 07 de 2021

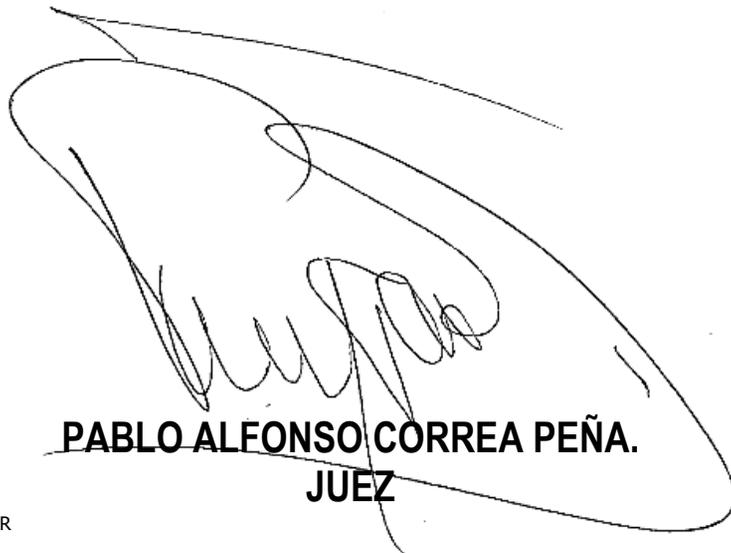
Radicación: 110014003029-2021-00728-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0729

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra de la señora **Navy Luz Baquero Saenz**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **HTB-21E**, Marca **Kymco** Línea **Agility Go AT 125CC**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **Navy Luz Baquero Saenz**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.